

2007

Sociedades

Cuaderno de instrucciones



**Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Bizkaia**

Ogasun eta
Finantza Saila
Departamento de
Hacienda y Finanzas

INDICE

Página

Cuestiones de carácter general	5
--------------------------------------	---

Página 1

Identificación de la entidad declarante.....	5
--	---

Página 2

Actividades desarrolladas	5
Tributación conjunta Estado / Diputaciones Forales / Comunidad Foral de Navarra	5
Declaración complementaria.....	6

Página 3. Relación de administradores/as y participaciones directas

[A] Relación de administradores/as	6
[B] Participaciones directas de la declarante en otras sociedades y de otras personas o entidades en la declarante a la fecha de cierre del período declarado.....	6

Página 4. Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales. Relación de establecimientos. Buques afectos al Régimen Especial de tributación de las empresas de transporte marítimo

[C] Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales....	6
[D] Relación de establecimientos	7
[E] Buques afectos al Régimen Especial de tributación de las empresas de transporte marítimo.....	7

Página 5. Imputación de rentas

[A] Porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios	8
[B] Información sobre bonificaciones y deducciones (base de cálculo)	9
[C] Información sobre retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad	9
[D] Información sobre dividendos y participaciones distribuidos con cargo a reservas.....	9
[E] Relación de socios/as existentes a la fecha de cierre del ejercicio que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha	9

Página 6. Balance: activo (I).....

Página 7. Balance: activo (II).....

Página 8. Balance: pasivo (I).....

Página 9. Balance: pasivo (II).....

Página 10. Información adicional sobre el balance.....

Página 11. Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio: debe

Página 12. Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio: haber. Distribución de resultados

Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio: haber.....	14
Distribución de resultados.....	15

Página 13. Información adicional sobre la cuenta de pérdidas y ganancias

Página 14. Resultado contable. Correcciones al resultado contable

Resultado contable	16
Correcciones al resultado contable	16
Otras correcciones al resultado contable aplicables exclusivamente a sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)	17

Página 15.	Información adicional, sólo sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006).	
	Ganancias y pérdidas de patrimonio	
Información adicional, sólo sociedades patrimoniales		21
Ganancias y pérdidas de patrimonio, con un período de generación igual o inferior a un año, derivadas de elementos patrimoniales no afectos al ejercicio de actividades económicas (sólo sociedades patrimoniales)		21
Ganancias y pérdidas de patrimonio con periodo de generación superior a un año, derivadas de elementos patrimoniales no afectos al ejercicio de actividades económicas (sólo sociedades patrimoniales)		23
Página 16.	Entidades navieras en régimen de tributación de las empresas de transporte marítimo. Base imponible entidades NO sometidas al régimen especial de sociedades patrimoniales o empresas de transporte marítimo. Deducciones aplicables a entidades NO sometidas al régimen especial de sociedades patrimoniales	
Entidades navieras en régimen de tributación de las empresas de transporte marítimo.....		23
Sociedades en régimen de imputación de rentas		24
Tipo de gravamen		24
Bonificaciones.....		25
Deducción por doble imposición.....		25
Deducciones por inversiones		26
Límite y orden de aplicación		35
Página 17.	Base imponible general (normativa 31-12-2006).	
	Base imponible especial de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006).	
	Cuota íntegra de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006).	
	Deducciones aplicables a sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006).	
Base imponible general de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)		35
Base imponible especial de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)		36
Cuota íntegra de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)		36
Deducciones aplicables a las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006).....		36
Página 14 bis.	Sociedades patrimoniales. Ingresos íntegros. Correcciones a los ingresos íntegros.	
	Información adicional	
Conceptos de Sociedades Patrimoniales		36
Determinación de la base imponible.....		37
Página 18.	Cuota efectiva positiva. Deuda tributaria	37
Página 19....	Información adicional artículo 27.2.d) Norma Foral 3/1996	38
Página 20.	Deducciones por doble imposición. Deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991. Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994). Reserva para Inversiones Productivas	
Deducciones por doble imposición.....		38
Deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991		38
Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)		38
Reserva para inversiones productivas.....		38
Página 21.	Deducción por actividades prioritarias de mecenazgo y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público NF 1/2004. Deducción artículo 80 de la Norma Foral 10/1998 aplicable exclusivamente a Sociedades Patrimoniales (normativa 31-12-2006). Información reinversión beneficios extraordinarios	
Actividades prioritarias de mecenazgo		39
Deducción artículo 80 de la Norma Foral 10/1998, aplicable exclusivamente a Sociedades Patrimoniales (normativa 31-12-2006)		39
Información reinversión de beneficios extraordinarios		39
Página 22.	Deducciones por inversiones (aplicación de beneficios fiscales) (I)	39
Página 23.	Deducciones por inversiones (aplicación de beneficios fiscales) (II).	
	Información adicional deducción DT 27 de la NF 3/1996	
Información adicional deducción DT 27 de la NF3/1996.....		39

	Página
<u>Página 22 bis.</u> Deducciones por inversiones (aplicación de beneficios fiscales) (I). (Normativa 31-12-2006)	39
<u>Página 23 bis.</u> Deducciones por inversiones (aplicación de beneficios fiscales) (II). Información adicional deducción artículo 43 NF 3/1996. (Normativa 31-12-2006).....	39
<u>Página 24.</u> Pérdida de beneficios fiscales. Deducciones y/o bases imponibles negativas pendientes de practicar y/o compensar de ejercicios anteriores por cambio de normativa. Régimen de imputación de rentas. Régimen de fusiones. Regímenes especiales Título VIII Capítulo X Norma Foral 3/1996	40
<u>Página 25.</u> Tributación conjunta al Estado y a Diputaciones Forales/Comunidad Foral de Navarra	40
<u>Página 26.</u> Transparencia fiscal internacional.....	40
<u>Páginas 27, 28, 29, 30 y 31</u>	42
<u>Páginas 32, 33, 34, 35, 36 y 37</u>	42
Anexo instrucciones modelo 200	43
Claves correspondientes a las deducciones de la Hoja Anexo 1	43
Claves correspondientes a las deducciones de la Hoja Anexo 2	44

Cuestiones de carácter general

1. Estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto:

- a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Norma Foral 3/1996, les sea de aplicación el régimen de atribución de rentas.
- b) Los fondos de inversión, regulados en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.
- c) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.
- d) Los fondos de capital-riesgo, regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.
- e) Los fondos de pensiones, regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- f) Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.
- g) Los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen Fiscal de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulación Hipotecaria.
- h) Los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta, 2, de la Ley 3/1994, de 14 de abril, sobre Adaptación de la Legislación Española en Materia de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y otras modificaciones relativas al sistema financiero.
- i) Los grupos de sociedades que tributen conforme al régimen regulado en el capítulo IX del título VIII de la Norma Foral 3/1996.
- j) Los Fondos de Garantía de Inversiones, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. Estarán obligados a declarar la totalidad de las rentas, exentas y no exentas:

- a) Las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen establecido en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- b) Las uniones, federaciones y confederaciones de Cooperativas.
- c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales y profesionales, las cámaras oficiales, las cámaras de la propiedad urbana, las cámaras de industria, comercio y navegación, las cámaras agrarias, las cofradías de pescadores, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.
- d) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.
- e) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

Se considerarán exentas las rentas obtenidas por las entidades concretadas en este punto que a continuación se detallan:

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica.
- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.
- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el importe total obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica. Las nuevas inversiones

deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización aplicado fuere inferior.

No obstante, las entidades recogidas en este apartado, no tendrán obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.
- Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.
- Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

3. No estarán obligados a declarar por el Impuesto sobre Sociedades los sujetos pasivos siguientes:

- a) Las Administraciones públicas territoriales.
- b) Los organismos autónomos de las Administraciones públicas territoriales.
- c) Las entidades de derecho público de las Administraciones públicas territoriales.
- d) Los restantes organismos públicos de las Administraciones públicas territoriales de carácter análogo a los mencionados en las disposiciones novena y décima apartado 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.
- e) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.
- f) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskaltzaindia-Real Academia de la Lengua Vasca, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País Vasco-Euskal Herriaren Adiskideen Elkartea y Eleizbarrutiko "Estanislao J. Labayru" Ikastegia-Instituto Diocesano "Estanislao J. Labayru".
- g) Los Fondos de Garantía de Depósitos y los Fondos de Garantía de Inversiones.
- h) Las Autoridades Portuarias.

Plazo de presentación

La declaración del Impuesto sobre Sociedades se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

PÁGINA 1

Identificación de la entidad declarante

Se consignarán los datos identificativos de la entidad declarante en los partados correspondientes del impreso.

Asimismo, deberán completarse los datos identificativos de la persona con quién relacionarse, incluido, en su caso, la dirección de correo electrónico.

PÁGINA 2

Actividades desarrolladas

Se incluirán todas las desarrolladas por la entidad, consignando el respectivo epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, referenciando como principal la actividad que suponga mayor volumen de ingresos totales en el período.

Tributación conjunta Estado / Diputaciones Forales/ Comunidad Foral de Navarra

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico de

la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberán tributar a la Diputación Foral de Bizkaia, de acuerdo con el volumen de operaciones realizadas en Bizkaia, las sociedades que operen además en otro u otros territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 6.000.000 de euros.

Volumen de operaciones: Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Declaración complementaria

Se consignará una X en la clave ⁰³⁷, correspondiente a la declaración complementaria, siempre que, por el mismo período impositivo, se hubiera presentado con anterioridad otra u otras declaraciones de este impuesto y la nueva declaración tenga por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la anterior declaración y el de la nueva o complementaria. Por consiguiente, esta última habrá de incluir la totalidad de los datos solicitados en el modelo, incorporando los que son objeto de nueva declaración además de aquellos que se incluyeron en la originaria y, en su caso, sucesivas declaraciones.

PÁGINA 3. Relación de administradores/as y participaciones directas

A Relación de administradores/as

En este apartado se relacionarán, con indicación de todos los datos exigidos, las personas físicas o jurídicas que ostenten cargo de consejero/a, gestor/a, director/a, administrador/a general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la Entidad.

Columna F/J. Se consignará una *F* si es una persona física o una *J* si se trata de una persona jurídica.

B Participaciones directas de la declarante en otras sociedades y de otras personas o entidades en la declarante a la fecha de cierre del período declarado

Columna F/J. Se consignará una *F* si es una persona física o una *J* si se trata de una persona jurídica.

B.1 Participaciones directas de la declarante en otras entidades

Deberán figurar los datos que se solicitan relativos a todas aquellas entidades en las que la entidad declarante tiene una participación igual o superior al 5 por 100 del capital (1 por 100 en el caso de Sociedades participadas cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado).

B.2 Participaciones directas de personas o entidades en la declarante

Se consignarán los datos que se soliciten relativos a aquellas personas o entidades que posean una participación en la entidad declarante igual o superior al 5 por 100 del capital (1 por 100 en el caso de Sociedades declarantes cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado).

PÁGINA 4. Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales. Relación de establecimientos. Buques afectos al Régimen Especial de tributación de empresas de transporte marítimo

C Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales

C.1 Operaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales

Descripción de la operación. Se detallará cada operación efectuada con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, así como los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en los citados países o territorios y aquellas inversiones o gastos realizados en los mismos.

Persona o entidad residente en el país o territorio calificado como paraíso fiscal. Se reflejará el nombre, la denominación o la razón social de la persona o entidad con o por la que se realizan las operaciones.

Columna F/J. Se consignará una *F* si es una persona física o una *J* si se trata de una persona jurídica.

Clave país. En esta columna se consignarán los dos dígitos correspondientes al país o territorio calificado como paraíso fiscal, según la relación siguiente:

AD Principado de Andorra
AN Antillas Neerlandesas
AW Aruba
BH Emirato del Estado de Bahrein
BN Sultanato de Brunei
AE Emiratos Árabes Unidos
GI Gibraltar
HK Hong-Kong
AI Anguilla
AG Antigua y Barbuda
BS Las Bahamas
BB Barbados
BM Bermuda
KY Islas Caimanes
CK Islas Cook
DM República de Dominica
GD Granada
FJ Fiji
GG Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del canal)
JM Jamaica
FK Islas Malvinas
IM Isla de Man
MP Islas Marianas
MU Mauricio
MS Monserrat
NR República de Naurú
SB Islas Salomón
VC San Vicente y las Granadinas
LC Santa Lucía
TT República de Trinidad y Tobago
TC Islas Turks y Caicos
VU República de Vanuatu
VG Islas Vírgenes Británicas
VI Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
JO Reino Hachemita de Jordania
LB República Libanesa
LR República de Liberia
LI Principado de Liechtenstein
XG Gran ducado de Luxemburgo (*)
MO Macao
MC Principado de Mónaco
OM Sultanato de Omán

PA República de Panamá
SM República de San Marino
SC República de Seychelles
SG República de Singapur

(*) Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las sociedades a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.

País o territorio calificado como paraíso fiscal. Se consignará aquel país o territorio calificado como paraíso fiscal en el que se realice la inversión o el gasto o en el que tenga fijada su residencia la persona o entidad con o por la que se realizan, directa o indirectamente, las operaciones.

Importe. Se consignará la cuantía correspondiente a las operaciones o gastos efectuados computándose por el valor por el que efectivamente se han realizado.

C.2 Tenencia de valores relacionados con países o territorios calificados como paraísos fiscales

Se indicarán los datos solicitados en este apartado sobre los valores poseídos a la fecha de cierre del período declarado.

Tipo. Se harán constar las situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, indicando la letra A, B o C, según se relaciona a continuación:

A: Tenencia de valores representativos de fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

B: Tenencia de valores de instituciones de inversión colectiva constituidas en los citados países o territorios.

C: Tenencia de valores de renta fija que estén admitidos a cotización en mercados secundarios en dichos países o territorios.

Entidad participada o emisora de valores. Se reflejará la denominación o la razón social de la entidad participada cuando corresponda a los tipos A o B de la columna anterior o de la entidad emisora de los valores cuando corresponda al tipo C de la columna anterior.

País o territorio calificado como paraíso fiscal. Deberá figurar el país o territorio calificado como paraíso fiscal que corresponda, según se detalla a continuación:

- En el que tenga su residencia la entidad participada en el supuesto de que se haya hecho constar el tipo A en la columna *Tipo*.
- En el que esté constituida la entidad participada cuando se haya hecho constar el tipo B en la columna *Tipo*.
- En el que estén admitidos a cotización en mercados secundarios los valores cuando se haya hecho constar el tipo C en la columna *Tipo*.

Clave país. Se hará constar, como clave país, los dos dígitos correspondientes al país o territorio calificado como paraíso fiscal, según la relación recogida en el apartado C.1 anterior.

Valor de adquisición. Se consignará la cuantía por la que se adquirieron los valores, computándose por el precio de adquisición, con independencia del período en el que hayan sido adquiridos.

% participación. Se reflejará el que corresponda a los valores poseídos siempre que se haya hecho constar el tipo A o B en la columna *Tipo*.

D Relación de establecimientos

Clave establecimiento. En estas casillas se consignarán las siguientes claves, según los casos:

PR: Propio.

AR: Arrendado.

CE: Cedido.

Importe alquiler anual. Se anotará el importe del alquiler anual satisfecho al arrendador (incluido IVA) en el supuesto de que el establecimiento descrito sea arrendado.

E Buques afectos al Régimen Especial de tributación de las empresas de transporte marítimo

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán optar por determinar la base imponible que se corresponda con la explotación de buques propios o arrendados o con la gestión técnica y de tripulación en su totalidad de los buques a los que sea de aplicación este régimen, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de los buques la escala que se relaciona a continuación:

Toneladas de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas
Entre 0 y 1.000	0,85
Entre 1.001 y 10.000	0,71
Entre 10.001 y 25.000	0,40
Desde 25.001	0,20

A los efectos del cómputo de los días para la aplicación de la escala, no se tendrán en cuenta:

- a) Los días en los que el buque no esté operativo como consecuencia de reparaciones ordinarias o extraordinarias.
- b) En el caso de inicio de actividad del buque en día distinto del de inicio del ejercicio, los días que van desde el comienzo del ejercicio hasta el día de inicio de la actividad.
- c) En el caso de finalización de la actividad del buque en día diferente de la finalización del ejercicio, los días que van desde la finalización de la actividad hasta el último día del ejercicio.

A los efectos de este régimen se entiende por gestión técnica y de tripulación en su totalidad de los buques la asunción de la plena responsabilidad de estas actividades, así como de todos los deberes y responsabilidades impuestos por el Código Internacional de Gestión para la Seguridad de la explotación de los buques y la prevención de la contaminación.

La aplicación del régimen abarcará:

- a) La totalidad de los buques adquiridos, arrendados o gestionados por el solicitante que cumplan los requisitos del régimen.
- b) Los buques que se adquieran, arrienden o gestionen con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan los requisitos del régimen.
- c) Podrá aplicarse, asimismo, sobre los buques tomados en fletamento, siempre que la suma del tonelaje no supere el 75% del total de la flota de la entidad.

Reglas para la aplicación del régimen especial

1. La parte de base imponible obtenida mediante este régimen comprenderá las rentas derivadas exclusivamente de la realización de las actividades que se relacionan a continuación:

- La explotación de un buque para el transporte marítimo de mercancías a través del mar. Tratándose de buques destinados al transporte marítimo de mercancías con actividad de dragado será necesario que más del 50% de su tiempo de actividad del período impositivo se destine a la actividad de transporte por alta mar, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.
- La explotación de un buque para el transporte marítimo de pasajeros a través del mar.
- La explotación de un buque para actividades de salvamento, asistencia o remolque en el mar y otros servicios prestados necesariamente en alta mar. Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que menos del 50% de su tiempo de actividad del período impositivo se destine a actividades que se realicen en los puertos y a la

prestación de ayuda a un buque autopropulsado para llegar a puerto.

- La gestión técnica y de tripulación en su totalidad de los buques a los que sea de aplicación este régimen.
- Los servicios de practica, remolque, amarre y desamarre, prestados a un buque adscrito a este régimen cuando el mismo sea utilizado por la propia entidad, así como los servicios de carga, descarga, estiba y desestiba, relacionados con la carga del buque transportadas en él, siempre que se facturen al usuario del transporte y sean prestados por la propia entidad o por un tercero no vinculado a ella.

2. Los buques deberán estar estratégicamente y comercialmente gestionados desde cualquier Estado miembro de la Unión Europea. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica la asunción del control y riesgo de la actividad de navegación marítima o de trabajos en el mar.

Cuando el régimen fuera aplicable a sujetos pasivos con buques no registrados en cualquier estado miembro de la Unión Europea, el incremento del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese la causa, no impedirá la aplicación de este régimen a los buques que originen dicho incremento a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en cualquier estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento, se mantenga durante el período de los tres años posteriores. Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de los buques registrados en cualquier estado miembro de la Unión Europea sea al menos el 60%.

No podrá aplicarse este régimen cuando la totalidad de los buques no estén registrados en cualquier estado miembro de la Unión Europea.

3. No podrán practicarse reducciones en la parte de la base imponible determinada por aplicación de este régimen.

4. La parte de base imponible obtenida por aplicación de este régimen no podrá ser compensada con bases imponibles negativas pendientes de compensación de ejercicios anteriores ni con las del ejercicio en curso que, en su caso, deriven del resto de las actividades de la entidad naviera, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de iniciar la aplicación del presente régimen.

5. No podrán practicarse deducciones ni bonificaciones de la cuota en la parte de la base imponible determinada por aplicación de este régimen.

6. En todo caso resultará de aplicación el tipo general del 28%.

7. La renta positiva o negativa que, en su caso, se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, se considerará integrada en la base imponible calculada de acuerdo con la aplicación de este régimen especial. No obstante, cuando una entidad opte por este régimen habiendo tributado con anterioridad por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, deberá constituir, en el primer ejercicio en que sea de aplicación, una reserva indisponible equivalente a la diferencia positiva entre el valor normal del mercado de cada uno de los buques cuya titularidad ya ostentaba cuando accedió a este régimen especial y su valor neto contable, o bien se especificará la citada diferencia, de forma separada por cada uno de ellos y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de los mismos, en la Memoria de sus cuentas anuales. Del mismo modo se procederá en el caso de buques usados adquiridos una vez comenzada la aplicación de este régimen, dotando la reserva por la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el valor de adquisición y el valor de mercado del buque. La reserva no se someterá a tributación salvo que el buque del que procede se afecte a actividades distintas a las especificadas en el punto 1 de estas reglas.

8. En caso de enajenación de un buque afecto a este régimen, la renta positiva que, en su caso, se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión, no se someterá a gravamen. No obstante, en el ejercicio de la enajenación se someterá a gravamen la parte de la reserva a que se refiere el punto 7 anterior, de estas reglas, que se corresponda con el buque enajenado, salvo que se reinvierta el importe total obtenido en la enajenación en los términos establecidos en el artículo 22 de la Norma Foral 3/1996 (reversión de beneficios extraordinarios).

9. La determinación de la parte de base imponible que corresponda al resto de actividades del sujeto pasivo se realizará aplicando el régimen general del impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas. Esta parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan exclusivamente de la explotación de los buques incluidos en el presente régimen, por los gastos directamente relacionados con la obtención de los mismos, así como de la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocio generada por estas actividades.

Nombre del buque. Se consignará el nombre del buque al que se le aplica el régimen especial de tributación de las empresas de transporte marítimo.

Toneladas de registro neto. Se incluirán las toneladas de registro neto correspondientes al buque relacionado.

Número de días operativo. Deberá indicarse el número de días en que ha estado operativo el buque, aplicando las reglas especificadas en este apartado.

PÁGINA 5. Imputación de rentas

A Porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios

1. Porcentaje de imputación, casilla 1120

En esta casilla la entidad declarante deberá consignar el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que corresponda a los socios de la entidad o a las personas que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socios que tengan la naturaleza de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, el porcentaje de imputación será el que corresponda a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas inscrita en el registro especial correspondiente, el porcentaje de imputación será el que corresponda a las empresas miembros residentes en territorio español.

En aquellos casos en los que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar esta casilla.

El porcentaje que se determine para la imputación será el que resulte de la proporción establecida en los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con la participación en el capital social de las personas que deban soportar la imputación, atendiendo a la residencia en territorio español el último día del período impositivo de la entidad transparente declarante.

El porcentaje de imputación, cuando no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

2. **Resultado contable**, casilla 1121. Se consignará el resultado contable obtenido en el período impositivo objeto de declaración.

3. *Base imponible*, casilla **1122**. Indicar el importe de la base imponible del período impositivo objeto de declaración.

B Información sobre bonificaciones y deducciones (base de cálculo)

En el supuesto de que la base imponible recogida en la casilla **1122** haya resultado positiva (o negativa, sólo en el supuesto de que la entidad transparente sea una agrupación europea de interés económico, agrupación de interés económico española o una unión temporal de empresas inscrita en el Registro especial correspondiente), la entidad transparente incluirá en sus claves correspondientes, en concepto de base de cálculo, las deducciones y bonificaciones en la cuota con origen en el período impositivo objeto de declaración.

Columna Imputables. Deberá incluir el importe de la base de cálculo de las deducciones y bonificaciones que sean imputables por la entidad, de acuerdo con el porcentaje de imputación consignado en la clave **1120**. Cuando la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no cumplimentará, en ningún caso, los datos exigidos en la columna de la izquierda.

Columna Total. Se consignará el importe total de las bases de cálculo de las deducciones y bonificaciones correspondientes a la sociedad transparente.

C Información sobre retenciones e ingresos a cuenta soportadas por la entidad

Independientemente de que el importe de la base imponible de la entidad transparente haya resultado con signo positivo o negativo, ésta incluirá en sus casillas correspondientes el importe de las retenciones e ingresos a cuenta que hayan sido practicadas en ese mismo período impositivo.

Columna imputables. Deberá figurar el importe de los conceptos expresados anteriormente que sean imputables por la entidad transparente, de acuerdo con el porcentaje de imputación consignado en la clave **1120**. Cuando la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no cumplimentará, en ningún caso, los datos recogidos en esta columna.

Columna Total. Se incluirá el importe de los conceptos expuestos anteriormente.

D Información sobre dividendos y participaciones distribuidos con cargo a reservas

La información a cumplimentar en este apartado, cuando se hayan dado los supuestos para ello en el período impositivo objeto de declaración (reparto de dividendos y participaciones en beneficios de la entidad transparente), se realizará distinguiendo los que provengan de ejercicios en los que la entidad declarante hubiera estado sometida al régimen de transparencia fiscal de los que provengan de ejercicios a los que no hubiera sido de aplicación el régimen de transparencia fiscal a la entidad declarante.

E Relación de socios/as existentes a la fecha de cierre del ejercicio que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha

En este apartado la entidad transparente declarante debe relacionar a los/as socios/as o personas que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socios/as, que tengan la naturaleza de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, deberá relacionar a los/as socios/as residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas inscrita en el registro especial correspondiente, deberá relacionar a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, deberá relacionar tanto a los/as socios/as residentes en territorio español como a los/as no residentes en dicho territorio.

Columna F/J. Se consignará una *F* si es una persona física y una *J* si se trata de una persona jurídica.

Columna R/X. Será cumplimentada exclusivamente cuando la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, consignándose una *R* en el caso de que el/la socio/a sea residente en territorio español y una *X* si el/la socio/a no es residente en territorio español.

Columna Código provincia. En aquellos casos de socios/as no residentes en territorio español, la Agrupación Europea de Interés Económico consignará el código 99.

Columna base imponible imputada. La entidad transparente declarante deberá concretar, en todo caso, la base imponible positiva objeto de imputación a cada relacionado/a, de acuerdo con el porcentaje de participación consignado en la columna **% Particip.** Exclusivamente, cuando la entidad transparente sea una agrupación europea de interés económico, una agrupación de interés económico española o una unión temporal de empresas inscrita en el registro especial correspondiente, deberá consignar la base imponible negativa objeto de imputación a cada relacionado/a. El resto de las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal no imputan bases imponibles negativas, en ningún caso, por lo que no cumplimentarán esta columna cuando la base imponible del período impositivo objeto de declaración haya resultado negativa.

Columna % Particip. La entidad transparente declarante deberá especificar el porcentaje de participación que corresponda a cada uno/a de los/as relacionados/as, de acuerdo con la proporción establecida en los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con su participación en el capital social.

PÁGINA 6. Balance: activo (I)

Se consignarán los saldos de las cuentas y grupos de cuentas que se indican, tal como se deduzcan de los registros contables del sujeto pasivo.

Activo	Saldo cuentas activo		Saldo cuentas globales	
Accionistas (socios/as) por desembolsos no exigidos			101	190 + 191 + 192+ 193 + 194 + + 195 + 196
Gastos de establecimiento			102	20

Activo	Saldo cuentas activo		Saldo cuentas globales	
Gastos de I + D	103	210		
Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares	104	211 + 212		
Fondo de comercio	105	213		
Derechos de traspaso	106	214		
Aplicaciones informáticas	107	215		
Derechos de emisión de gases de efecto invernadero	112	216		
Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	108	217		
Anticipos	109	219		
Provisiones	110	- 291		
Amortizaciones	111	- 281		
Inmovilizaciones inmateriales			114	

Terrenos y construcciones	120	220 + 221		
Instalaciones técnicas y maquinaria	121	222 + 223		
Otras instalaciones, utillaje y mobiliario	122	224 + 225 + 226		
Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso	123	23		
Otro inmovilizado	124	227 + 228 + 229		
Provisiones	125	- 292		
Amortizaciones	126	- 282		
Inmovilizaciones materiales			134	

Participaciones en empresas del grupo	135	240		
Créditos a empresas del grupo	136	242 + 244 + 246		
Participaciones en empresas asociadas	137	241		
Créditos a empresas asociadas	138	243 + 245 + 247		
Cartera de valores a largo plazo	139	250 + 251 + 256		
Otros créditos	140	252 + 253 + 254 + 257 + 258		
Depósitos y fianzas constituidos a largo plazo	141	260 + 265		
Provisiones	142	- 293 - 294 - 295 - 296 - 297 - 298		
Administraciones públicas a largo plazo	143	4741 + 4746 (*)		
Inmovilizaciones financieras			154	

(*) Además, incluye el desglose a largo plazo de las cuentas deudoras del subgrupo 47 o, en su caso, el desglose del subgrupo 45.

Acciones propias			155	198
Deudores por operaciones de tráfico a largo plazo			156	(*)
Gastos a distribuir en varios ejercicios			157	27
Accionistas por desembolsos exigidos			158	558

(*) Desglose a largo plazo de los subgrupos 43 y 44, o subgrupo 45.

Existencias comerciales	159	30		
Materias primas y otros aprovisionamientos	160	31 + 32		
Productos en curso y semiterminados	161	33 + 34		
Productos terminados	162	35		
Subproductos, residuos y materiales recuperados	163	36		
Anticipos	164	407		
Provisiones	165	- 39		
Existencias			166	

PÁGINA 7. Balance: activo (II)

Activo	Saldo cuentas activo		Saldo cuentas globales	
Clientes por ventas y prestaciones de servicios	167	430 + 431 + 435 - 436		
Empresas del grupo, deudores	168	432 + 551		
Empresas asociadas, deudores	169	433 + 552		

Activo	Saldo cuentas activo		Saldo cuentas globales	
Deudores varios	170	44 + 553		
Personal	171	460 + 544		
Administraciones públicas	172	470 + 471 + 472 + 474 – 4741 – – 4746		
Provisiones	173	– 490 – 493 – 494		
Deudores			175	
Participaciones en empresas del grupo	176	530 – 538		
Créditos a empresas del grupo	177	532 + 534 + 536		
Participaciones en empresas asociadas	178	531 – 539		
Créditos a empresas asociadas	179	533 + 535 + 537		
Cartera de valores a corto plazo	180	540 + 541 + 546 – 549		
Otros créditos	181	542 + 543 + 545 + 547 + 548		
Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo	182	565 + 566		
Provisiones	183	– 593 – 594 – 595 – 596 – 597 – 598		
Inversiones financieras temporales			185	
Acciones propias a corto plazo			186	(*)
Tesorería			188	57
Ajustes por periodificación			189	480 + 580
Total activo			190	

(*) Traspaso a corto plazo de las acciones propias incluidas en la cuenta 198.

PÁGINA 8. Balance: pasivo (I)

Pasivo	Saldo cuentas pasivo		Saldo cuentas globales	
Capital suscrito	201	10		
Prima de emisión	202	110		
Reserva de revalorización	204	111 (*)		
Reserva legal	205	112		
Reserva para acciones propias	206	115		
Reserva para acciones de la sociedad dominante	207	114		
Reservas estatutarias	208	116		
Diferencias por ajuste del capital a euros	203	119		
Reserva para inversiones en Canarias	218	113 (**)		
Otras reservas	209	113 (**) + 117 + 118		
Remanente	211	120		
Resultados negativos de ejercicios anteriores	212	– 121		
Aportaciones de socios para compensación de pérdidas	213	122		
Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)	215	± 129		
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	216	– 557		
Acciones propias para reducción de capital	217	– 199		
Fondos propios			220	

Subvenciones de capital	221	130 + 131		
Diferencias positivas de cambio	222	136		
Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	223	135		
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios	224	137 + 138		
Ingresos a distribuir en varios ejercicios			225	

Provisiones para pensiones y obligaciones similares	227	140		
Provisiones para impuestos	228	141		

Activo	Saldo cuentas activo		Saldo cuentas globales	
Otras provisiones	229	142 + 143		
Fondo de reversión	230	144		
Provisiones para riesgos y gastos			231	

Obligaciones no convertibles	232	150		
Obligaciones convertibles	233	151		
Otras deudas representadas en valores negociables	234	155		
Deudas a largo plazo con entidades de crédito	235	(***)		
Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo	236	(***)		
Deudas con empresas del grupo	237	160 + 162 + 164		
Deudas con empresas asociadas	238	161 + 163 + 165		
Deudas representadas por efectos a pagar	239	174		
Otras deudas	240	171 + 172 + 173		
Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo	241	180 + 185		
Administraciones públicas a largo plazo	242	4791 (****)		
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de empresas del grupo	243	248		
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de empresas asociadas	244	249		
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de otras empresas	245	259		
Acreedores por operaciones de tráfico a largo plazo	246	(*****)		
Acreedores a largo plazo			248	

(*) Esta clave incluye el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en la Norma Foral 6/1996, de actualización de balances.

(**) La clave [218] recoge exclusivamente las reservas para inversiones en Canarias, mientras que la clave [209] incluye el resto de las reservas especiales.

(***) Desglose pendiente de la cuenta 170, según la naturaleza de la operación.

(****) Además, incluye el desglose a largo plazo de las cuentas acreedoras del subgrupo 47 o, en su caso, el desglose del subgrupo 42.

(*****) Desglose a largo plazo de los subgrupos 40 y 41, o subgrupo 42.

PÁGINA 9. Balance: pasivo (II)

Pasivo	Saldo cuentas pasivo		Saldo cuentas globales	
Obligaciones no convertibles	251	500		
Obligaciones convertibles	252	501		
Otras deudas representadas en valores negociables	253	505		
Intereses de obligaciones y otros valores	254	506		
Préstamos y otras deudas	255	520		
Deudas por intereses	256	526		
Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo	258	(*)		
Deudas con empresas del grupo	259	402 + 510 + 512 + 514 + 516 + 551		
Deudas con empresas asociadas	260	403 + 511 + 513 + 515 + 517 + 552		
Anticipos recibidos por pedidos	261	437		
Deudas por compras o prestaciones de servicios	262	400 – 406 + 410 + 419		
Deudas representadas por efectos a pagar	263	401 + 411		
Administraciones públicas	264	475 + 476 + 477 + 479 – 4791		
Deudas no comerciales representadas por efectos a pagar	265	524		
Otras deudas	266	509 + 521 + 523 + 525 + 527 + 553 + 555 + 556		
Remuneraciones pendientes de pago	267	465		
Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo	268	560 + 561		

Pasivo	Saldo cuentas pasivo		Saldo cuentas globales	
Provisiones para operaciones de tráfico	269	499		
Ajustes por periodificación	270	485 + 585		
Acreeedores a corto plazo			271	

(*) Parte excluida de la cuenta 520 por operaciones de esta naturaleza.

Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo			272	(*)
Total pasivo			273	

(*) Desglose a corto plazo del subgrupo 14.

PÁGINA 10. Información adicional sobre el balance

Información adicional sobre determinadas partidas del activo del balance		
Amortización acumulada de gastos de investigación y desarrollo, propiedad industrial y aplicaciones informáticas	901	– 2810 – 2812 – 2815
Amortización acumulada de derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	902	– 2817
Amortización acumulada de otro inmovilizado inmaterial	903	– 2811 – 2813 – 2814
Terrenos y bienes naturales	904	220
Construcciones	905	221
Equipos para procesos de información	906	227
Elementos de transporte	907	228
Otro inmovilizado material	908	229
Amortización acumulada de construcciones	909	– 2821
Amortización acumulada de instalaciones técnicas y maquinaria	910	– 2822 – 2823
Amortización acumulada de otras instalaciones, utillaje y mobiliario	911	– 2824 – 2825 – 2826
Amortización acumulada de equipos para procesos de información	912	– 2827
Amortización acumulada de elementos de transporte	913	– 2828
Amortización acumulada de otro inmovilizado material	914	– 2829
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de empresas del grupo	915	– 293
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a empresas del grupo	916	– 295
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de empresas asociadas	917	– 294
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a empresas asociadas	918	– 296
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo	919	– 297
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo	920	– 298
Provisión para depósitos y fianzas constituidos a largo plazo	921	(*)
Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo de empresas del grupo	922	– 593
Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a empresas del grupo	923	– 595
Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo de empresas asociadas	924	– 594
Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a empresas asociadas	925	– 596
Provisiones para otras inversiones financieras temporales	926	– 597 – 598
Clientes y deudores de dudoso cobro	927	435 + 445
Información adicional sobre determinadas partidas del pasivo del balance		
Reserva para inversiones productivas	940	113
Reserva de revalorización NF 6/96	935	111 (**)
Provisiones para pensiones y obligaciones similares a corto plazo	936	140 (***)
Provisiones para impuestos a corto plazo	937	141 (***)
Otras provisiones para riesgos y gastos a corto plazo	938	142 + 143 + 144 (***)
Reserva indisponible entidades en régimen de tributación de transporte marítimo	939	113
Fondo de Educación y Promoción Cooperativa	1700	139
Anticipos recibidos por la entidad declarante durante el ejercicio		
Anticipos recibidos sujetos y no exentos de IVA	941	4371 (****)
Resto anticipos recibidos	942	4372 (****)
Total anticipos a cuenta recibidos por la declarante	943	437 (****)

(*) En esta casilla se podrá recoger el importe de la provisión dotada en el caso de que existan dudas acerca de la futura recuperación de tales depósitos o fianzas, aunque el Plan General de Contabilidad no contemple una cuenta específica al efecto.

(**) En esta clave se consignará, exclusivamente, el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en la Norma Foral 6/96.

(***) Desglose a corto plazo de la cuenta o cuentas indicadas del subgrupo 14.

(****) Solamente se consignarán los anticipos recibidos durante el ejercicio.

PÁGINA 11. Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio: debe

Reducción de existencias de productos terminados y en curso de fabricación			301	71
Consumo de mercaderías	302	600 – 6080 – 6090 ± 610		
Consumo de materias primas y otras materias consumibles	303	601 + 602 – 6081 – 6082 – 6091 – 6092 ± 611 ± 612		
Otros gastos externos	304	607		
Aprovisionamientos			305	

Sueldos, salarios y asimilados	312	640 + 641		
Cargas sociales	313	642 + 643 + 649		
Gastos de personal			314	

Dotaciones para amortizaciones del inmovilizado			320	68
---	--	--	-----	----

Variación de las provisiones de existencias	321	693 – 793		
Variación de las provisiones y pérdidas de créditos incobrables	322	650 + 694 – 794		
Variación de otras provisiones de tráfico	323	695 – 795		
Variaciones de las provisiones de tráfico			326	

Servicios exteriores	327	62		
Tributos	328	631 + 634 ± 637 – 636 – 639		
Otros gastos de gestión corriente	329	651 + 659		
Dotación al fondo de reversión	330	690		
Otros gastos de explotación			333	

Gastos financieros por deudas con empresas del grupo	334	6610 + 6615 + 6620 + 6630 + 6640 + 6650		
Gastos financieros por deudas con empresas asociadas	335	6611 + 6616 + 6621 + 6631 + 6641 + 6651		
Gastos financieros por deudas con terceros y gastos asimilados	336	6613 + 6618 + 6622 + 6623 + 6632 + 6633 + 6643 + 6653 + 669		
Pérdidas de inversiones financieras	337	666 + 667		
Gastos financieros y asimilados			340	

Variación de las provisiones de inversiones financieras			341	697 + 698 + 699 – 797 – 798 – 799 + 6963 + 6965 + 6966 – 7963 – 7965 – 7966
Diferencias negativas de cambio			342	668
Variación de las provisiones del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control			343	691 + 692 – 791 – 792 + 6960 + 6961 – 7960 – 7961
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control			344	670 + 671 + 672 + 673 + 676
Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias			345	674
Gastos extraordinarios			346	678
Gastos y pérdidas de otros ejercicios			347	679
Impuesto sobre Sociedades			348	± 630 + 633 – 638 + 6323 – 6328
Otros impuestos			349	635 + 6320 + 6321

PÁGINA 12. Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio: haber. Distribución de resultados

Ventas	408	700 + 701 + 702 + 703 + 704		
Prestaciones de servicios	403	705		
Devoluciones y rappels sobre ventas	404	– 708 – 709		
Importe neto de la cifra de negocios			405	

Aumento de existencias de productos terminados y en curso de fabricación			406	71
Trabajos efectuados por la empresa para el inmovilizado			407	73

Ingresos accesorios y otros de gestión corriente	410	75		
Subvenciones	411	74		
Exceso de provisiones de riesgos y gastos	412	790		
Otros ingresos de explotación			413	

Ingresos de participaciones en capital en empresas del grupo	416	7600		
Ingresos de participaciones en capital en empresas asociadas	417	7601		
Ingresos de participaciones en capital en empresas fuera del grupo	418	7603		
Ingresos de participaciones en capital			419	

Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas del grupo	422	7610 + 7620		
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas asociadas	423	7611 + 7621		
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas fuera del grupo	424	7613 + 7618 + 7623		
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado			425	

Otros intereses e ingresos asimilados de empresas del grupo	428	7630 + 7650		
Otros intereses e ingresos asimilados de empresas asociadas	429	7631 + 7651		
Otros intereses	430	7633 + 7653 + 769		
Beneficios en inversiones financieras	431	766		
Otros intereses e ingresos asimilados			432	

Diferencias positivas de cambio			434	768
Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control			435	770 + 771 + 772 + 773
Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias			436	774
Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio			437	775
Ingresos extraordinarios			438	778
Ingresos y beneficios de otros ejercicios			439	779

Distribución de resultados

En la *Fecha de distribución de dividendos* deberá indicarse el primer día señalado en el acuerdo adoptado por Junta General para la distribución de dividendos aprobada por el citado órgano.

En este apartado se concretará la información relativa a la distribución de resultados acordada por la Junta General de Accionistas u órgano equivalente en el esquema que

se incluye, tanto en lo relativo a la base de reparto como a la composición de la cantidad distribuida.

Casilla 455 = casilla 350 + casilla 452 + casilla 453 + casilla 454.

Casilla 464 = casilla 456 + casilla 445 + casilla 447 + casilla 457 + casilla 458 + casilla 459 + casilla 460 + casilla 461 + casilla 462 + casilla 463.

Casilla 455 = casilla 464.

PÁGINA 13. Información adicional sobre la cuenta de pérdidas y ganancias

Información adicional sobre determinadas partidas del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias				
Sueldos y salarios		945		640
Seguridad Social a cargo de la empresa		946		642
Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas complementarios		947		643

Indemnizaciones	948	641
Otros gastos sociales	949	649
Amortización de gastos de establecimiento	950	680
Amortización del inmovilizado inmaterial	951	681
Amortización del inmovilizado material	952	682
Gastos de investigación y desarrollo del ejercicio	953	620
Arrendamientos y cánones	954	621
Reparaciones y conservación	955	622
Servicios de profesionales independientes	956	623
Transportes	957	624
Primas de seguros	958	625
Servicios bancarios y similares	959	626
Publicidad, propaganda y relaciones públicas	960	627
Suministros	961	628
Otros servicios	962	629
Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial	963	691 – 791
Variación de las provisiones de inmovilizado material	964	692 – 792
Variación de las provisiones de cartera de control en empresas del grupo	965	6960 – 7960
Variación de las provisiones de cartera de control en empresas asociadas	966	6961 – 7961
Dotación al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa	1705	657
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial	967	670
Pérdidas procedentes del inmovilizado material	968	671
Pérdidas procedentes de la cartera de control en empresas del grupo	969	672
Pérdidas procedentes de la cartera de control en empresas asociadas	970	673

Información adicional sobre determinadas partidas del haber de la cuenta de pérdidas y ganancias		
Cifra de negocios exterior	975	700 + 701 + 702 + 703 + 704 + + 705 – 708 – 709
Cifra de negocios nacional	976	700 + 701 + 702 + 703 + 704 + + 705 – 708 – 709
Trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado inmaterial	977	731
Trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado material y en curso	978	732 + 733
Incorporación al activo de gastos de establecimiento y de formalización de deudas	979	730 + 737
Ingresos por arrendamientos	980	752
Ingresos por propiedad industrial cedida en explotación	981	753
Otros ingresos de gestión	982	75 – 752 – 753
Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial	983	770
Beneficios procedentes del inmovilizado material	984	771
Beneficios procedentes de la cartera de control en empresas del grupo	985	772
Beneficios procedentes de la cartera de control en empresas asociadas	986	773

PÁGINA 14. Resultado contable. Correcciones al resultado contable

Resultado contable

En la casilla ^[500] se consignará como resultado del ejercicio, la cantidad que figura en la clave ^[350] de la página 11, en el caso de haber beneficio, o en la clave ^[440] de la página 12 en el caso de haber pérdidas, y siempre, en este último caso, con signo negativo.

Correcciones al resultado contable

El conjunto de claves que integra el apartado *Correcciones del resultado contable*, tienen como objeto calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en régimen de estimación directa, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Norma Foral 3/1996, reguladora del Impuesto, el resultado contable, todo ello por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de dicha Norma Foral.

A título orientativo, se exponen los diversos preceptos legales que originan la cumplimentación de las correcciones del resultado contable:

Imputación de rentas, casillas ^[501] y ^[502]. Artículos 55, 56, 57 bis, 58 y 58 bis NF 3/1996 y el artículo 66 de la citada Norma Foral con la redacción anterior a la publicación de la NF 5/2003.

Amortización libre y acelerada, casillas ^[503] y ^[504].

Artículos 11.4, 50.1, 50.2, 50.3, 105 y 114 de la NF 3/1996, así como otras normas que reconozcan el beneficio fiscal de la amortización libre y acelerada con anterioridad al 1 de enero de 1996.

Operaciones de arrendamiento financiero, casillas ^[505] y ^[506].

Artículo 116 y disposición transitoria sexta de la NF 3/1996.

Dotaciones contables a provisiones no deducibles fiscalmente, casillas ^[507] y ^[508]. Artículos 12, 13, 51 y disposición transitoria duodécima de la NF 3/1996.

Impuesto sobre Sociedades, casillas ^[509] y ^[510]. Letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la NF 3/1996.

Otros gastos contabilizados no deducibles fiscalmente, casilla ^[511]. Letras a), c), d), e) y g) del apartado 1 del artículo 14 de la NF 3/1996.

Aplicación del valor normal de mercado, casillas ^[512] y ^[513]. Apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 15, apartado 1 del artículo 17 y artículo 18 de la NF 3/1996.

Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria, casilla ^[514]. Apartado 11 del artículo 15 de la NF 3/1996 y artículo 2 del DF 214/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2007.

Coeficientes de corrección monetaria para el año 2007	
Año de adquisición del elemento	Coeficiente máximo de actualización
Con anterioridad a 01-01-1984	2,154
1984	1,957
1985	1,806
1986	1,700
1987	1,620
1988	1,547
1989	1,473
1990	1,416
1991	1,368
1992	1,327
1993	1,316
1994	1,290
1995	1,235
1996	1,196
1997	1,175
1998	1,158
1999	1,136
2000	1,121
2001	1,105
2002	1,092
2003	1,067
2004	1,056
2005	1,042
2006	1,022
2007	1,000

La aplicación de los coeficientes se efectuará de la manera siguiente:

- Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- Sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron.

Exención por reinversión, casilla 515. Artículo 22 de la NF 3/1996.

Diferimiento de beneficios extraordinarios, casillas 516 y 517. Disposición Transitoria Primera. Uno y Cuatro de la Norma Foral 5/2002, de 30 de abril, de Medidas Tributarias en 2002.

Inversiones para implantación de empresas en el extranjero, casillas 570 y 571. Artículo 22.bis de la NF 3/1996.

Gastos o ingresos contabilizados en ejercicios diferentes al de su devengo fiscal, casillas 518 y 519. Apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 20 de la NF 3/1996.

Operaciones a plazo o con precio aplazado, casillas 520 y 521. Apartado 4 del artículo 20 de la NF 3/1996.

Subcapitalización, casilla 522. Artículo 21 de la NF 3/1996.

Aportación y colaboración para entidades Ley 49/2002, NF 1/2004, casillas 523 y 524. Sección 2.ª del Capítulo II y Capítulo III, ambos del Título III de la Ley 49/2002, Capítulos I, II y III de la Norma Foral 1/2004.

Régimen fiscal artículos 5 al 14 Ley 49/2002 y artículos 7 al 16 NF 1/2004, casillas 525 y 526. Artículos 5 al 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; artículos 7 al 16 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Régimen fiscal de entidades parcialmente exentas, casillas 527 y 528. Capítulo XVI del Título VIII de la NF 3/1996.

Transparencia fiscal internacional, casillas 529 y 530.

Artículo 115 de la NF 3/1996.

Valoración de bienes y derechos operaciones Cap. X Tit. VIII NF 3/1996, casillas 531 y 532. Capítulo X Título VIII de la NF 3/1996.

Exención por doble imposición internacional (art. 19 NF 3/1996), casilla 533. Artículo 19 NF 3/1996.

Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994), casillas 560 y 536. Artículo 27 de la Ley 19/1994.

Cooperativas: 50% Dotación obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio, casilla 537. Artículo 15.2 de la NF 9/1997.

Reducción por factor agotamiento, casillas 561 y 539. Artículos 106, 107, 108, 110 y 111 de la NF 3/1996.

Régimen de tributación de las empresas de transporte marítimo, casillas 1502 y 1503. Capítulo III del Título VIII de la Norma Foral 3/1996.

Importe de las rentas generadas en la transmisión de buques sujetos al régimen de las empresas de transporte marítimo, casilla 816. Apartados 7 y 8 del artículo 53 de la Norma Foral 3/1996.

Disolución de la sociedad patrimonial, casilla 1715. Disposición transitoria trigésimo primera de la Norma Foral 3/1996.

Otras correcciones, casillas 534 y 535. Se recogerán todos aquellos otros importes que correspondan a correcciones al resultado contable que no sean susceptibles de incluirse en las claves que respondan a correcciones específicas expuestas en la relación anterior, detallando su motivo.

Otras correcciones al resultado contable aplicables exclusivamente a sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)

Podrán aplicar este régimen, entre otras, aquellas sociedades que hayan acordado su disolución y liquidación y concurren las circunstancias que se relacionan a continuación:

- Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo

VIII del Título VIII de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2006 y que la mantengan hasta su fecha de extinción.

b) Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

Determinación de la base imponible en las sociedades patrimoniales

La base imponible se dividirá en:

- Base imponible general, que tributará al 40%.
- Base imponible especial, que tributará al 15%.

Su cuantificación se efectuará según lo dispuesto en la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

a) La determinación del rendimiento neto procedente de actividades económicas se efectuará mediante la modalidad normal del régimen de estimación directa.

b) En el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que establece la posibilidad de aplicar los coeficientes de abatimiento a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, no afectos al ejercicio de actividades económicas, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

c) No será aplicable la exención por reinversión en los supuestos de transmisión de acciones o participaciones en las Instituciones de inversión colectiva, recogida en el artículo 45 bis de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el artículo 22 de la Norma Foral 5/2003, de 26 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) No serán de aplicación los porcentajes de integración establecidos en la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la integración de los rendimientos generados en más de dos años o de los considerados reglamentariamente como notoriamente irregulares, cuando alguno de los socios de la sociedad sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes.

e) Las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores se compensarán según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales

La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por éstas, el momento en el que se realice el reparto y el régimen fiscal aplicable en ese momento, recibirá el tratamiento que se relaciona a continuación:

a) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán en todo caso en la base imponible y darán derecho

a la de deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 33 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Cuando el/la perceptor/a sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 34 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de sociedades patrimoniales, no se integrarán en la renta del período impositivo de dicho impuesto

c) Cuando el/la perceptor/a sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos por el/la mismo/a tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes.

Rentas obtenidas en la transmisión de acciones o participaciones en sociedades que hayan estado sometidas al régimen de sociedades patrimoniales.

Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que tengan reservas procedentes de beneficios a los que les hubiera sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones transmitan, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en este momento, recibirán el tratamiento siguiente:

a) Cuando la persona transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades o contribuyente del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías en los términos establecidos en el artículo 33 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades. Para la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

b) Cuando la persona transmitente fuese contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Cuando la persona transmitente fuese contribuyente del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes sin establecimiento permanente, tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes.

Rendimientos íntegros capital mobiliario, artículo 34 NF 10/98, casilla ¹⁵¹⁰. El artículo 34 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hace referencia a los rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, quedando encuadrados entre ellos:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una

entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las definidas anteriormente, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Los rendimientos derivados de los conceptos aquí definidos, se integrarán de la forma siguiente:

Entidades residentes en territorio español	Porcentaje sobre el importe íntegro percibido. Integración en la BI	Aumentos
Con carácter general	140%	40%
Mutuas de seguros generales	125%	25%
Entidades de Previsión social	125%	25%
Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social	125%	25%
Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo	125%	25%
Sociedades Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales	125%	25%
Colegios profesionales, asociaciones empresariales, cámaras oficiales, cámaras de la propiedad urbana, cámaras de industria, comercio y navegación, cámaras agrarias, cofradías de pescadores/as, sindicatos de trabajadores/as, partidos políticos	125%	25%
Entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	125%	25%
Fondos de promoción de empleo	125%	25%
Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas	125%	25%
Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa que tengan la condición legal de miembros de la Bolsa de Valores de Bilbao	125%	25%
Sociedades cuyos valores sean admitidos por primera vez a negociación en la Bolsa de Valores de Bilbao	125%	25%
Cooperativas protegidas y especialmente protegidas (retornos cooperativos)	100%	0%
Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores	100%	0%
Fondos de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en activos del mercado monetario	100%	0%
Sociedades de Inversión Inmobiliaria y Fondos de Inversión Inmobiliaria que tengan por objeto exclusivo la inversión en inmuebles de naturaleza urbana, para su arrendamiento y, además, las viviendas, representen, al menos, el 50% del total del activo	100%	0%
Sociedades de Inversión Inmobiliaria y Fondos de Inversión Inmobiliaria que tengan por objeto social exclusivo la inversión en viviendas para su arrendamiento	100%	0%
Fondos de regulación de carácter público del mercado hipotecario	100%	0%
Entidades no residentes en territorio español	Porcentaje sobre el importe íntegro percibido. Integración en la BI	Aumentos
	100%	0%
Supuestos especiales	Porcentaje sobre el importe íntegro percibido. Integración en la BI	Aumentos
Rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los valores que representen la participación en los fondos de cualquier tipo de entidad	100%	0%
Dividendos que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, y dentro del mismo plazo, es decir, los dos meses siguientes, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulares, el plazo previsto en el párrafo anterior será de un año	100%	0%
Dividendos procedentes de la reducción de capital con devolución de capital y de distribución de la prima de emisión	100%	0%
Entidades acogidas al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda previsto en el Impuesto sobre Sociedades y se correspondan con la bonificación practicada en la cuota íntegra prevista en dicho régimen	100%	0%

Rendimientos art. 35.3 NF 10/98, casillas 1511 y 1520. El artículo 35 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hace referencia a la forma de tributar los rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, estableciendo el párrafo cuarto de su punto tercero que los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en su patrimonio.

Gastos capital mobiliario no deducibles, casilla 1512. El artículo 40 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que serán deducibles los gastos siguientes:

1. Con carácter general: gastos de administración y depósito de valores negociables.
2. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan. En particular:

- a) Los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

- b) Los tributos y recargos estatales, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

- d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarrendamiento, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

- e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada.

- f) Los gastos de conservación y reparación.

- g) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

- h) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

- i) Las cantidades destinadas a la amortización, siempre que respondan a su depreciación efectiva:

- Tratándose de inmuebles: cuando en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3% sobre el coste de adquisición satisfecho, sin incluir el cómputo del suelo.

- Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización según la tabla incluida en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

Reducción por rendimientos capital mobiliario generados en más de 2 o 5 años, casilla, 1521. Serán aplicables las reducciones siguientes:

- a) Reducción del 40%. Sobre los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años y que no exceda de cinco.

- b) Reducción del 50%. Sobre los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a cinco años.

- c) Reducción del 50%. Sobre los siguientes rendimientos:

- Importes obtenidos por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento.

- Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

Rendimientos inmuebles no arrendados art. 30 NF 10/98, casilla 1513. Se practicará un aumento del 1% del valor catastral de aquellos inmuebles urbanos cuya titularidad sea del sujeto pasivo y no se encuentren arrendados. En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje a aplicar será del 0,25%. Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles carecieran de valoración catastral o éste no hubiera sido notificado a su titular, se tomará en sustitución del mismo el 50% del valor por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Exceso de intereses sobre inmuebles arrendados, casilla 1514. El artículo 35 a) del Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la deducción en concepto de intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de inmuebles arrendados, no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por cada uno de ellos.

Diferencias de amortización rendimientos capital inmobiliario, casillas 1515 y 1522. El artículo 36 del Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina que tendrán la consideración de gasto deducible, entre otros, de los rendimientos íntegros derivados de la cesión de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. A estos efectos, se considera que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

- a) Tratándose de inmuebles urbanos: cuando en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3% sobre el coste de adquisición satisfecho, sin incluir el cómputo del suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

- b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización según la tabla incluida en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

Reducción por rendimientos capital inmobiliario generados en más de 2 o 5 años, casilla, 1523. Serán aplicables las reducciones siguientes:

- a) Reducción del 40%. Sobre los rendimientos del capital inmobiliario con un período de generación superior a dos años y que no exceda de cinco.

- b) Reducción del 50%. Sobre los rendimientos del capital inmobiliario con un período de generación superior a cinco años.

- c) Reducción del 50%. Sobre los siguientes rendimientos:

- Importes obtenidos por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.

- Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.

Gastos por donativos no deducibles. Art. 23 NF 10/1998, casilla 1516. El artículo 23.1.º de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concreta que no tendrán el carácter de deducible, para la determinación de los resultados de la actividad económica, las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las sociedades de desarrollo industrial regional y las sociedades de promoción de empresas.

Reducción por rendimientos actividades económicas generados en más de 2 o 5 años, casilla 1524. Serán aplicables las reducciones siguientes:

- Reducción del 40%: Cuando el rendimiento neto de la actividad tenga un período de generación superior a dos años pero no exceda de cinco, y no se obtengan de forma periódica o recurrente.
- Reducción del 50%: Cuando el rendimiento neto de la actividad tenga un período de generación superior a cinco años.
- Reducción del 50%: A los conceptos que se relacionan a continuación, cuando se imputen a un único período impositivo:
 - Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
 - Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
 - Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Eliminación de ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos al ejercicio de actividades económicas, casillas 1517 y 1525.

En estas casillas deberán incluirse todas aquellas ganancias y/o pérdidas recogidas contablemente, que provengan de transmisiones de elementos patrimoniales no afectos al ejercicio de actividades económicas que pueda ejercer la entidad.

Otros ajustes, casillas 1518 y 1526. Se consignarán posibles ajustes no recogidos en las casillas anteriores.

PÁGINA 15. Información adicional, sólo sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006). Ganancias y pérdidas de patrimonio

Información adicional, sólo sociedades patrimoniales

Base imponible correspondiente a actividades económicas, casilla 1539. En esta casilla deberá consignarse la cuantía de la base imponible correspondiente al ejercicio de actividades económicas desarrolladas por la entidad.

Ganancias y pérdidas de patrimonio, con un período de generación igual o inferior a un año, derivadas de elementos patrimoniales no afectos al ejercicio de actividades económicas (sólo sociedades patrimoniales)

Este apartado recogerá todas aquellas variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos, no afectos al ejercicio de actividades económicas, tales que desde el momento en que fueron adquiridos y hasta el momento en que se produjo dicha transmisión ha transcurrido un período de tiempo igual o inferior a un año.

El cálculo de las ganancias y pérdidas de patrimonio deberá efectuarse conjuntamente agrupándolas por conceptos:

- Inmovilizado inmaterial.
- Inmovilizado material.
- Cartera de control en empresas del grupo.
- Cartera de control en empresas asociadas.
- Otros activos financieros.
- Resto transmisiones.

Ganancia o pérdida contable. Se consignarán todas las ganancias y pérdidas contables, cada una en su grupo, que previamente han sido eliminadas en las correcciones recogidas en las casillas 1517 y 1525 de la página 14 del impreso.

Corrección valoración art. 45 NF 10/98 / Otras correcciones. Con carácter general el valor de adquisición vendrá determinado por la suma de:

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.
- El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses satisfechos.

El resultado de esta suma se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de su efectiva consideración como gasto. A estos efectos, tendrá la consideración de amortización mínima la cantidad resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el porcentaje resultante de los períodos máximos a que se refiere el artículo 11 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

El valor de adquisición, así calculado, se actualizará aplicando los coeficientes de actualización correspondientes, de la siguiente forma:

- Sobre el importe real de adquisición, atendiendo al año en que se haya satisfecho.
- Sobre el importe de las inversiones, mejoras y gastos, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.
- Sobre las amortizaciones, atendiendo al año que correspondan.

El valor de transmisión será el importe real por el que se hubiese efectuado la enajenación.

El artículo 45 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece una serie de normas específicas para la determinación de la variación patrimonial en función de la naturaleza del elemento transmitido.

- Transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.

El valor de adquisición vendrá determinado por el importe satisfecho en la adquisición deducido el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción. No obstante si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan los derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para la entidad transmitente, en el período impositivo en que se produzca la misma.

El valor de transmisión vendrá determinado por el de cotización en el mercado regulado en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

- Transmisión a título oneroso de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados regulados y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.

El valor de adquisición será el importe satisfecho por la misma.

En el caso de acciones o participaciones, parcialmente liberadas su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Cuando se trate, de acciones o participaciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

El valor de transmisión, salvo prueba en contrario de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.
- El que resulte de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A estos efectos, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al/a la adquirente.

c) Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

El valor de adquisición vendrá determinado por el importe de adquisición y el de titularidad, que se estimará compuesto:

- Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición.
- Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.
- En el caso de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

El valor de transmisión será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.

Todo ello sin perjuicio de lo comentado en los apartados anteriores en materia de derechos de suscripción.

A los efectos de los tipos de transmisiones definidos en las letras anteriores, cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los adquiridos en primer lugar. En el caso de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales proceden.

d) Aportaciones no dinerarias a sociedades.

El valor de adquisición vendrá determinado por el importe satisfecho en la adquisición de los bienes o derechos aportados.

El valor de transmisión se determinará por el importe mayor de los tres siguientes:

- El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

– El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

– El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión calculado de esta forma se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

e) Separación de socios o disolución de sociedades.

El valor de adquisición se corresponderá con el importe satisfecho por la adquisición de los títulos.

El valor de transmisión vendrá determinado por el importe de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos.

f) Escisión, fusión o absorción de sociedades.

El valor de adquisición será el importe satisfecho por la adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio.

El valor de transmisión se corresponderá con el valor de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

g) Traspaso.

Se considerará ganancia patrimonial para el cedente por el importe percibido. En caso de que el derecho de traspaso haya sido adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

h) Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales.

Deberá computarse la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

En caso de que la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

i) Permuta de bienes o derechos.

Como valor de adquisición deberá computarse el importe satisfecho por la adquisición del bien o derecho que se cede.

El valor de transmisión será el mayor de los siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

j) Extinción de rentas vitalicias o temporales.

Se consignará la diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

k) Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia.

Se computará la diferencia entre el valor actual financiero de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

l) Transmisión, por el titular, de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles.

El importe satisfecho por la adquisición se reducirá proporcionalmente al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.

m) Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de transmisión.

Se considerará ganancia de patrimonio el valor de mercado de los bienes o derechos incorporados.

n) Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1.814/1991, de 20 de diciembre.

Tendrá la consideración de ganancia o pérdida de patrimonio el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo. Asimismo, en este apartado se consignarán cualesquiera otras correcciones valorativas aplicables al cálculo de las

ganancias y pérdidas de patrimonio y no recogidas entre las especificadas en el artículo 45 de la Norma Foral 10/1998.

Amortización contable no deducida fiscalmente. Se consignará el importe de aquellas amortizaciones reflejadas en la contabilidad pero que no tienen el carácter de deducibles a efectos fiscales.

Actualización. Deberá reflejarse el resultado de la actualización efectuada por aplicación de los coeficientes de actualización especificados en este apartado.

Integración de rentas pendientes. Se incluirán las rentas pendientes de integración, en este ejercicio, que correspondan a este grupo de ganancias o pérdidas de patrimonio.

Ganancia o pérdida fiscal. Será el resultado de la operación siguiente:

Ganancia o pérdida contable ± Corrección valoración art. 45 NF 10/98 / Otras correcciones – Amortización contable no deducida fiscalmente – Actualización + Integración de rentas pendientes

Ganancia neta patrimonial, casilla 1570. Si el resultado de la suma, con su signo, de las diferentes casillas, de este apartado, correspondientes la columna de *ganancia o pérdida fiscal*, ha resultado positiva, dicho importe se consignará en esta clave.

Casilla 1570 = casilla 1544 + casilla 1549 + casilla 1554 + casilla 1559 + casilla 1564 + casilla 1569

Siempre que: casilla 1544 + casilla 1549 + casilla 1554 + casilla 1559 + casilla 1564 + casilla 1569 > 0

El importe de la casilla 1570 deberá trasladarse a la misma clave recogida en la página 17 de este impreso.

Pérdida neta patrimonial, casilla 1571. Si el resultado de la suma, con su signo, de las diferentes casillas correspondientes a la columna de *ganancia o pérdida fiscal*, ha resultado negativa, dicho importe se consignará en esta clave.

Casilla 1571 = casilla 1544 + casilla 1549 + casilla 1554 + casilla 1559 + casilla 1564 + casilla 1569

Siempre que: casilla 1544 + casilla 1549 + casilla 1554 + casilla 1559 + casilla 1564 + casilla 1569 < 0

El resultado reflejado en esta casilla se compensará en los cuatro años siguientes con las ganancias netas patrimoniales obtenidas, con período de generación igual o inferior a un año. Dicha compensación se efectuará en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo especificado, mediante acumulación a pérdidas de patrimonio de ejercicios posteriores.

Ganancias y pérdidas de patrimonio con período de generación superior a un año, derivadas de elementos patrimoniales no afectos al ejercicio de actividades económicas (sólo sociedades patrimoniales)

Este apartado recogerá todas aquellas variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos, no afectos al ejercicio de actividades económicas, tales que desde el momento en que fueron adquiridos y hasta el momento en que se produjo dicha transmisión ha transcurrido un período de tiempo superior a un año.

Todas las especificaciones que se han establecido en el apartado correspondiente a ganancias y pérdidas con período de generación igual o inferior a un año son de aplicación en este apartado, teniendo en cuenta que en este apartado se integrarán las rentas pendientes correspondientes a este período de generación.

Ganancia neta patrimonial, casilla 1610. Si el resultado de la suma, con su signo, de las diferentes casillas, de este apartado, correspondientes a la columna de ganancia o pérdida fiscal, ha resultado positiva, dicho importe se consignará en esta clave.

Casilla 1610 = casilla 1584 + casilla 1589 + casilla 1594 + casilla 1599 + casilla 1604 + casilla 1609

Siempre que: casilla 1584 + casilla 1589 + casilla 1594 + casilla 1599 + casilla 1604 + casilla 1609 > 0

El importe de la casilla 1610 deberá trasladarse a la misma clave recogida en la página 17 de este impreso.

Pérdida neta patrimonial, casilla 1611. Si el resultado de la suma, con su signo, de las diferentes casillas, de este apartado, correspondientes a la columna de ganancia o pérdida fiscal, ha resultado negativa, dicho importe se consignará en esta clave.

Casilla 1611 = casilla 1584 + casilla 1589 + casilla 1594 + casilla 1599 + casilla 1604 + casilla 1609

Siempre que: casilla 1584 + casilla 1589 + casilla 1594 + casilla 1599 + Casilla 1604 + casilla 1609 < 0

El resultado reflejado en esta casilla se compensará en los cuatro años siguientes con las ganancias netas patrimoniales obtenidas, con período de generación superior a un año. Dicha compensación se efectuará en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo especificado, mediante acumulación a pérdidas de patrimonio de ejercicios posteriores.

PÁGINA 16. Entidades navieras en régimen de tributación de las empresas de transporte marítimo. Base imponible entidades NO sometidas al régimen de sociedades patrimoniales o empresas de transporte marítimo. Deducciones aplicables a entidades NO sometidas al régimen de sociedades patrimoniales

Entidades navieras en régimen de tributación de las empresas de transporte marítimo

Base imponible previa de actividades que tributen en régimen general, casilla 2001. Se consignará el importe de la base imponible correspondiente a aquellas actividades desarrolladas por el sujeto pasivo, a las que se aplica el régimen general. Esta parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan de los buques incluidos en el régimen de tributación de las empresas de transporte marítimo, por los gastos directamente relacionados con la obtención de los mismos, así como la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocios generada por estas actividades.

Compensación bases impositivas negativas de ejercicios anteriores, casilla 2002. Deberá reflejarse el importe a compensar, en este ejercicio, de las bases impositivas negativas de ejercicios anteriores. Dicha compensación se efectuará, exclusivamente sobre la parte de base imponible que tribute en el régimen general.

Base imponible resultante de aplicar la escala del apartado 1 del art. 53 de la NF 3/1996, casilla 815. Se consignará el importe calculado mediante la aplicación del régimen especial de las empresas de transporte marítimo (ver instrucciones correspondientes a la página 4 de este impreso).

Base imponible, casilla 2003. Será el importe resultante de la operación:

Casilla 2003 = casilla 2001 – casilla 2002 + casilla 815

Base imponible entidades NO sometidas al régimen de sociedades patrimoniales o empresas de transporte marítimo

Base imponible, casilla 542. Si la base imponible es nula o negativa, especifique dicha cuantía, en su caso, precedida del signo (-). En este caso, se deberá reflejar

un cero en las claves correspondientes a *Cuota íntegra*, *Cuota líquida* y *Cuota efectiva*, pasando a cumplimentar directamente las casillas correspondientes a *Retenciones e ingresos a cuenta* y siguientes. Las entidades que tributen en régimen de imputación de rentas deberán cumplimentar, con su signo, las casillas correspondientes a socios residentes (casillas [545] y [546]), y socios no residentes (casillas [547] y [548]) que les sean aplicables.

Sociedades en régimen de imputación de rentas

Socios residentes, casilla [545]. Deberá figurar el importe de la base imponible obtenida por la entidad, con su signo, que corresponda o, en su caso, sea imputable a los socios residentes, según el porcentaje de imputación reflejado en la casilla [1120] de la página 5 de este impreso.

Socios no residentes, casilla [547]. Se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad, con su signo, que corresponda a los socios que no deban soportar imputaciones y que deba ser objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

Si la entidad declarante es una Agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar esas casillas.

Tipo de gravamen

1. Con carácter general: 28%.
2. Pequeñas empresas: 24%.
3. Sociedades Cooperativas de crédito y Cajas Rurales: 28%.
4. Tributarán al 21%:

a) Las Mutuas de Seguros Generales, las Entidades de Previsión Social y las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, las cámaras de la propiedad urbana, las cámaras de industria, comercio y navegación, las cámaras agrarias, las cofradías de pescadores, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

d) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen especial establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

e) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

g) Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa que tengan la condición legal de miembros de la Bolsa de Valores de Bilbao, según lo establecido por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

h) Las sociedades cuyos valores sean admitidos por primera vez a negociación en la Bolsa de Valores de Bilbao. Condiciones:

– El tipo de gravamen del 21% se aplicará durante los tres períodos impositivos consecutivos que se cierren desde la admisión a negociación y siempre que sus valores a la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades de cada uno de dichos períodos impositivos no fueran excluidos de cotización de la Bolsa de Valores de Bilbao.

– Será necesario que en el momento del devengo del impuesto del primer ejercicio en que sea de aplicación el citado tipo de gravamen, el valor nominal de los valores admitidos a negociación sea la totalidad de su capital social.

5. Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas: 20%

No obstante, aquellas cooperativas de reducida dimensión que cumplan los requisitos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para ser consideradas pequeñas empresas, aplicarán un tipo del 18%.

6. Tributarán al 20% las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores reconocidas como tales por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

7. Entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Norma Foral 1/2004 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo: 10%.

8. Tributarán al tipo del 1%:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requeridos sea como mínimo el previsto en el apartado cuatro del artículo 9 de dicha Ley.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuatro del artículo 5 de dicha Ley.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuatro de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de Instituciones de Inversión Colectiva no financieras tengan por objeto social exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad representen, al menos, el 50% del total del activo. Para la aplicación de este tipo de gravamen será preciso que los inmuebles que integren el activo de las Instituciones de Inversión Colectiva no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que además de reunir los requisitos previstos en la letra c) anterior, desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan los siguientes requisitos:

1. Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrá superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.
2. La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).
3. Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de diez años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- e) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25

de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

9. Tributarán al 35% las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1988, de 7 de octubre, del Sector de hidrocarburos. Las actividades de refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general.

10. Tributarán al tipo del 0%:

- a) Los Fondos de Pensiones regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Las Entidades de Previsión Social Voluntaria que cumplan las condiciones establecidas en la Norma Foral 6/1988, de 30 de junio, sobre Régimen Fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Cuota íntegra, casilla 562. Base liquidable x tipo de gravamen.

Bonificaciones

Cooperativas especialmente protegidas, casilla 566. Las cooperativas especialmente protegidas tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra, debiendo consignarse en esta clave el importe correspondiente a dicha bonificación. Para las explotaciones asociativas prioritarias a que se refiere el artículo 5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean cooperativas agrarias especializadas protegidas según la Norma Foral 9/97 de 14 de octubre sobre régimen fiscal de cooperativas, la bonificación de la cuota íntegra será del 75%, para cooperativas de trabajo asociadas que se acojan a lo dispuesto en la DA 2.ª de la NF 9/97, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del 90%.

Otras bonificaciones, casilla 569. En esta casilla se consignará el importe de las bonificaciones correspondientes por los siguientes conceptos:

1. Bonificación por prestación de servicios públicos locales: Bonificación del 99% de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 1, letras a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de competencia de las entidades locales territoriales, municipales o provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado. Esta bonificación será igualmente aplicable en el caso de que los mencionados servicios sean prestados por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

2. Bonificación sobre determinadas operaciones financieras: Las Sociedades Concesionarias de Autopistas de peaje que tuvieran reconocidos beneficios en este Impuesto a 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Norma Foral 11/1984, de 27 de diciembre, y sus normas de desarrollo, conservarán dicho derecho adquirido en sus términos actuales. Asimismo, los sujetos pasivos que a 1 de enero de 1996 disfrutasen de la bonificación a que se refieren el artículo 25.c) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, artículo 1 del Real Decreto-Ley 5/1980, de 29 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones locales, Comunidades autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos, en virtud de resolución acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, continuarán aplicándola en los términos establecidos en las normas respectivas.

Deducción por doble imposición

Interna, casilla 574:

1. Rentas que provengan de dividendos o participaciones en beneficios de entidades residentes en España, darán derecho a una deducción del 50% de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

2. Deducción del 100% de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dividendos o participaciones en beneficios, siempre que dichos dividendos o beneficios procedan de:

- a) Entidades participadas, directa e indirectamente en, al menos, un 5%, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio, o, en su defecto que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar el año.
- b) Mutuas de seguros generales.
- c) Entidades de previsión social.
- d) Sociedades de garantía recíproca.
- e) Asociaciones.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Deducción para evitar la doble imposición de retornos cooperativos:

- a) Cooperativas protegidas: 10% de los retornos percibidos.
- b) Cooperativas especialmente protegidas: 5% de los retornos percibidos

Internacional, casilla 580.

1. Deducción para evitar la doble imposición internacional: Impuesto soportado por el sujeto pasivo. Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto. No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal. En caso de aplicación de convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.
- b) El importe de la cuota íntegra que correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español por entidades sometidas a la normativa tributaria vizcaína.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

2. Deducción para evitar la doble imposición internacional: dividendos o participaciones en beneficios. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que esta cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo. Requisitos para la aplicación de la deducción:

- Participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente en, al menos, el 5%.
- Que dicha participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario hasta completar un año.

Esta deducción junto con la establecida anteriormente para evitar la doble imposición internacional respecto de

los dividendos o participaciones en beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido por una entidad sometida a la normativa vizcaína.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Cuota líquida, casilla 582:

Cuota líquida = Cuota íntegra – Bonificaciones –
– Deducciones por doble imposición – Bonificaciones
artículo 76 Ley 19/1994

Deducciones por inversiones

Deducciones con límite de cuota, casilla 583:

A. Deducciones con límite global del 45% de la cuota líquida:

Deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos	
Conceptos aplicables	Con carácter general: Inversión en activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos (también las realizadas en régimen de arrendamiento financiero, excepto para los edificios). Asimismo se aplicará a: – Inversiones en aplicaciones informáticas. – Adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión. – Adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación. – Rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo
Requisitos	a) Que no hubiesen sido incorporadas al inmovilizado de otra persona o entidad o debiese haberlo sido de conformidad con el Plan General de Contabilidad, aunque no hubiese entrado en funcionamiento. b) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas. c) Que tengan un período mínimo de amortización de cinco años, excepto los equipos informáticos. d) Que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: – Que no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, bien porque no estén sujetos o porque, estándolo, estén exentos. – Que se trate de inversiones, en vehículos automóviles de turismo adquiridos por entidades en que, aun tributando por el citado Impuesto, se dediquen con habitualidad al arrendamiento, sin posibilidad de opción de compra (renting), de esos vehículos automóviles, por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un período de doce meses consecutivos, excepto que los mismos sean objeto de cesión a personas o entidades vinculadas en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 79 de la Norma Foral 7/1994, del IVA, y siempre que estos vehículos automóviles se afecten exclusivamente al desarrollo de las actividades de alquiler referidas. e) Que el importe conjunto de activos objeto de inversión supere en cada ejercicio la cifra de 60.100 euros y cumpla uno de los dos requisitos siguientes: – Superar el 10% del importe de la suma de valores contables preexistentes del activo fijo material y del activo inmaterial correspondiente a programas informáticos y a bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, deduciendo las amortizaciones, o – superar el 15% del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza (el que se incluya o vaya a incluir en la misma cuenta de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados), sin deducir las amortizaciones. No será necesario que el importe conjunto de los activos objeto de inversión supere la cifra de 60.100 euros, si cumpliendo los requisitos establecidos en esta letra e), formaliza al menos un contrato laboral indefinido durante el ejercicio, que suponga un incremento de plantilla media y lo mantenga durante los tres años siguientes. f) Deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años o durante su vida útil si fuese inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.
Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción	– Con carácter general: en el momento de la puesta en funcionamiento de los bienes objeto de deducción. – Con carácter excepcional (régimen optativo). Proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha de encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición: a medida que se efectúen los pagos correspondientes y por el importe de los mismos, aplicando el régimen de deducción vigente en la fecha de formalización del contrato con el proveedor. Requisitos: • Comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, contado desde la fecha del contrato, señalando el montante de la inversión contratada y el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. • Mantener la opción durante toda la inversión. – Diferimiento: los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse hasta el primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.
Base deducción	– Adquisiciones de activos: la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos.

Base deducción	– Bienes inmuebles: la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión del valor del suelo, los intereses, impuestos indirectos y sus recargos. – Rehabilitación de pabellones industriales: las cantidades destinadas a su rehabilitación. – Adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación: el importe del precio de adquisición y las cantidades destinadas a su rehabilitación. Si se han recibido subvenciones para la adquisición de los bienes objeto de deducción, la base de la misma se reducirá en el 67,5% del importe percibido. Límite: El precio que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.
Porcentaje deducible	– Con carácter general: 10%.
Límite deducción	Límite conjunto: 45% sobre la cuota líquida.
Plazo de aplicación de la deducción	1. Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de entrada en funcionamiento de la inversión: en el mismo ejercicio. 2. Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de entrada en funcionamiento de la inversión, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierran en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	Con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones, excepto: – Libertad de amortización. – Amortización acelerada.

Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Cultural, así como por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros

Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Cultural	
Conceptos aplicables	a) La adquisición de bienes del Patrimonio Cultural Vasco, del Patrimonio Histórico Español o de otra Comunidad Autónoma, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio durante al menos tres años. b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural a que se refieren las Leyes 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco y 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o la normativa de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa. c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades o conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos o bienes, declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.
Requisitos	No se establecen.
Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción	– Con carácter general: en el momento de la puesta en funcionamiento de los bienes objeto de la inversión o cuando se incurra en el gasto. – Diferimiento: los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse hasta el primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.
Base deducción	– Adquisición de bienes del Patrimonio Cultural Vasco: valoración efectuada por el Gobierno Vasco. En defecto de esta valoración, la misma se realizará por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia. – Adquisición de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español: valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En defecto de esta valoración, la misma se realizará por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia. – Adquisición de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de una Comunidad Autónoma: valoración efectuada por los órganos competentes. En defecto de esta valoración, la misma se realizará por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia. – Restantes casos: la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos o, en su caso, importe de los gastos. En caso de haber percibido subvenciones tanto de capital como de explotación, recibidas para la inversión o el fomento de las actividades aquí relacionadas, la base de la deducción se reducirá en el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.
Porcentaje deducible	15%.
Límite deducción	Límite conjunto: 45% de la cuota líquida.

Plazo de aplicación de la deducción	1. Si puede aplicarse la totalidad de la deducción en el mismo ejercicio de entrada en funcionamiento de la inversión o en el que se efectúa el gasto: en el mismo ejercicio. 2. Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción en el mismo ejercicio de entrada en funcionamiento de la inversión o en el que se efectúa el gasto por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierran en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	Con cualquier otro tipo de beneficio fiscal excepto – Libertad de amortización. – Amortización acelerada.
Deducción por producciones cinematográficas	
Conceptos aplicables	Inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.
Requisitos	Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento en la empresa, afectos a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas.
Base deducción	La totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos o, en su caso, importe de los gastos. En caso de haber percibido subvenciones tanto de capital como de explotación, recibidas para la inversión o el fomento de las actividades aquí relacionadas, la base de la deducción se reducirá en el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.
Porcentaje deducible	– Con carácter general: 20%. – Coproductor financiero: 5% de la inversión que financie. El importe máximo de esta deducción no podrá exceder del 5% de la renta del período derivada de dichas inversiones.
Límite deducción	Límite conjunto: 45% sobre la cuota líquida.
Plazo de aplicación de la deducción	1. Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el período impositivo en el que finaliza la producción de la obra: en el mismo ejercicio. 2. Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el período impositivo en que finaliza la producción de la obra, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierran en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	Con cualquier otro tipo de beneficio fiscal excepto: – Libertad de amortización. – Amortización acelerada.
Deducción por inversiones en edición de libros	
Conceptos aplicables	Inversión en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.
Requisitos	Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento en la empresa, afectos a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas.
Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción	– Con carácter general: en el momento de la puesta en funcionamiento de los bienes objeto de inversión. – Diferimiento: los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse hasta el primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.
Base deducción	La totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos o, en su caso, importe de los gastos. En caso de haber percibido subvenciones tanto de capital como de explotación, recibidas para la inversión o el fomento de las actividades aquí relacionadas, la base de la deducción se reducirá en el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.
Porcentaje deducible	5%.
Límite deducción	Límite conjunto: 45% sobre la cuota líquida.

Plazo de aplicación de la deducción	1. Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de entrada en funcionamiento de la inversión o en el que se efectúa el gasto: en el mismo ejercicio. 2. Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de entrada en funcionamiento de la inversión o en el que se efectúa el gasto, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierren en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	Con cualquier otro tipo de beneficio fiscal excepto: – Libertad de amortización. – Amortización acelerada.

Reserva para inversiones productivas y/o para actividades de conservación y mejora del medio ambiente o ahorro energético	
Conceptos aplicables	Reserva para inversiones productivas y/o para actividades de conservación y mejora del medio ambiente o ahorro energético.
Requisitos	a) Sujetos pasivos sometidos al tipo general del Impuesto y cooperativas fiscalmente protegidas. b) El importe destinado a la Reserva deberá ser materializado, en el plazo de dos años desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dota la Reserva, en inversión en activos fijos materiales nuevos, excluidos los terrenos y los elementos que tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. No obstante, si el plazo transcurrido entre el encargo en firme de los bienes y su recepción efectiva fuera superior a dos años, los pagos realizados a cuenta de los bienes podrán considerarse como materialización de la citada Reserva, en los períodos en los que se realicen. c) Los activos deberán afectarse al desarrollo de la explotación económica, manteniéndolos en funcionamiento durante cinco años o durante su vida útil, si ésta fuese inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso (las inversiones se entenderán efectuadas en el momento de su puesta en funcionamiento). d) Las dotaciones a la Reserva para inversiones productivas deberán figurar en el pasivo del balance con absoluta separación y título apropiado, debiendo efectuarse las dotaciones con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en el momento de la distribución. e) Los recursos propios de la entidad deberán incrementarse en la cuantía de la dotación a la Reserva, respecto de los recursos propios del ejercicio anterior, importe que deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a su total materialización, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables. f) La Reserva para Inversiones Productivas y/o Reserva para Actividades de Conservación y Mejora del Medio Ambiente o Ahorro Energético será indisponible en tanto que los bienes en que se materialice deban permanecer afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad.
Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción	– Con carácter general: desde el momento en que se efectúa la dotación. – Diferimiento: Los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse hasta el primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.
Base deducción	Importe de la dotación efectuada.
Porcentaje deducible	10%.
Límite deducción	Límite conjunto: 45% de la cuota líquida.
Incompatibilidades	Las inversiones en que se materializa la Reserva no podrán gozar de ningún otro beneficio tributario relacionado con las mismas inversiones, excepto: – Libertad de amortización. – Amortización acelerada.

Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía	
Conceptos aplicables	– Inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias (Orden de 30 de junio de 2006, BOPV n.º 139, de 21 de julio de 2006). Asimismo, la deducción será aplicable a las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.

Conceptos aplicables	– Inversiones realizadas en activos fijos y los gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco. Asimismo, la deducción será aplicable a las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero. – Inversiones realizadas en activos fijos nuevos necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican reglamentariamente, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental (asimismo, la deducción será aplicable a las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero): • Minimización, reutilización y valorización de residuos. • Movilidad y Transporte sostenible. • Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias. • Minimización del consumo de agua y su depuración. • Empleo de energías renovables y eficiencia energética.
Requisitos	– Las inversiones deberán efectuarse en activos fijos materiales nuevos y estar directamente afectos a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente. – El contribuyente deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas se corresponden con equipos completos a que se refiere la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias. – Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento en la empresa, afectos a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas.
Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción	– Con carácter general: en el momento de la puesta en funcionamiento de los bienes objeto de inversión. – Diferimiento: los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse hasta el primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.
Base deducción	La totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos o, en su caso, importe de los gastos. En caso de haber percibido subvenciones tanto de capital como de explotación, recibidas para la inversión o el fomento de las actividades aquí relacionadas, la base de la deducción se reducirá en el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.
Porcentaje deducible	– 30%. • Inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias (Orden de 30 de junio de 2006, BOPV n.º 139, de 21 de julio de 2006). Asimismo, la deducción será aplicable a las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero. – 15%: a) Inversiones realizadas en activos fijos y los gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco. b) Las inversiones realizadas en activos fijos nuevos necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan por objeto alguno o algunos de los que se indican a continuación, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora mediambiental: • Minimización, reutilización y valorización de residuos. • Movilidad y Transporte sostenible. • Regeneración mediambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias. • Minimización del consumo de agua y su depuración. • Empleo de energías renovables y eficiencia energética.
Límite deducción	Límite conjunto: 45% de la cuota líquida.
Plazo de aplicación de la deducción	1. Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de entrada en funcionamiento de la inversión o en el que se efectúa el gasto: en el mismo ejercicio. 2. Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de entrada en funcionamiento de la inversión o en el que se efectúa el gasto, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierran en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	– Para las mismas inversiones y gastos, los dos conceptos de deducción entre sí. – Con cualquier otro tipo de beneficio fiscal excepto: • Libertad de amortización. • Amortización acelerada.

Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial	
Conceptos aplicables	Contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social o a entidades de previsión social voluntaria que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor/a o socio/a de protector el/la contribuyente.
Requisitos	- Las contribuciones empresariales no pueden estar realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como al amparo de la disposición transitoria segunda de la Norma Foral 5/1996, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias para 1996. - Las contribuciones no pueden obedecer a compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de expedientes de regulación de empleo.
Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción	- Con carácter general: en el momento en que se efectúan las contribuciones o aportaciones. - Diferimiento: los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse al primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.
Base deducción	Importe de las contribuciones o aportaciones efectuadas. Límite: el importe de las aportaciones o contribuciones no podrá exceder de 8.000 euros anuales por trabajador o trabajadora.
Porcentaje deducible	10%.
Límite deducción	– Límite conjunto: 45% de la cuota líquida.
Plazo de aplicación de la deducción	- Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se realizan las aportaciones o contribuciones: en el mismo ejercicio. - Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se realizan las aportaciones o contribuciones, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierran en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	No se establecen.

Deducción por gastos de formación profesional (GFP)	
Conceptos aplicables	- Gastos de formación profesional. - Gastos incurridos en el período impositivo para la obtención del certificado OHSAS 18001 sobre reglas generales para la implantación de un sistema de gestión de la prevención de riesgos laborales. - Gastos efectuados con la finalidad de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Entre éstos se incluyen, los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita o a precios rebajados de equipos informáticos o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para su adquisición, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.
Requisitos	Deben ser actividades formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo.
Nacimiento del derecho a la aplicación	- Con carácter general: desde el momento en que se realiza el gasto. - Diferimiento: los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse hasta el primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.
Base deducción	Los gastos efectuados durante el ejercicio minorados, en su caso, en el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones tanto de capital como a la explotación, recibidas para las inversiones o el fomento de las actividades a que hace referencia esta deducción, el porcentaje que resulte de la diferencia entre el cien y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.
Porcentaje deducible	Si el importe de los gastos de formación profesional del ejercicio es inferior o igual a la media de los importes de los dos ejercicios anteriores: $\text{Si } GFP_{2007} \leq \frac{GFP_{2005} + GFP_{2006}}{2}$ $\text{Deducción} = 10\% \times GFP_{2007}$

Porcentaje deducible	– Si el importe de los gastos de actividades de formación profesional efectuados durante el ejercicio es superior al importe de la media de los gastos de formación profesional de los dos ejercicios anteriores, se aplicará una deducción adicional del 15% de la diferencia entre la cantidades mencionadas: $\text{Si } \text{GFP}_{2007} > \frac{\text{GFP}_{2005} + \text{GFP}_{2006}}{2}$ $\text{Deducción} = 10\% \times \text{GFP}_{2007} + 15\% \times \left[\text{GFP}_{2007} - \frac{\text{GFP}_{2005} + \text{GFP}_{2006}}{2} \right]$
Límite deducción	Límite conjunto: 45% de la cuota líquida.
Plazo de aplicación de la deducción	1. Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se realiza el gasto: en el mismo ejercicio. 2. Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se realiza el gasto, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierran en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	Con cualquier otro tipo de beneficio fiscal excepto: – Libertad de amortización. – Amortización acelerada.

Deducción por creación de empleo en colectivos con especiales dificultades de inserción laboral	
Conceptos aplicables	Personas contratadas, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido, siempre que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo.
Requisitos	– Personas incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo. – Contrato laboral de carácter indefinido. – Debe incrementarse el promedio de plantilla con contrato laboral indefinido correspondiente a colectivos de especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, respecto al correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y se mantenga durante cada uno de los dos años siguientes a la fecha de cierre del período impositivo en que se genera el derecho a la deducción. A efectos de este promedio de plantilla, los trabajadores contratados a tiempo parcial y por períodos inferiores al año natural serán computados proporcionalmente al número efectivamente trabajadas.
Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción	– Con carácter general: en el ejercicio en que se produzca la contratación. – Diferimiento. los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse al primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.
Base deducción	Número personas contratadas, con contrato laboral indefinido, que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo.
Importe deducción	3.000 x Número personas contratadas.
Límite deducción	Límite conjunto: 45% de la cuota líquida.
Plazo de aplicación de la deducción	1. Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se produce la creación de empleo: durante el mismo ejercicio. 2. Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se produce la creación de empleo, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierran en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	No se establecen.
Régimen transitorio: Los contribuyentes por este Impuesto podrán generar durante 2007 deducción por creación de empleo en los términos de los artículos 45 y 46 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, utilizando, a tal fin, para el cálculo de los promedios de plantilla con contrato laboral indefinido exclusivamente los/as trabajadores/as contratados/as con anterioridad al 1 de enero de 2007.	

B. Deducciones sin límite sobre la cuota líquida:

Deducción por actividades de investigación y desarrollo	
Conceptos aplicables	Actividades de investigación y desarrollo.
Requisitos	Tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo: a) La “investigación básica” o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales. b) La “investigación aplicada” o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes. c) El “desarrollo experimental” o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. d) La concepción de “software” avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el “software”. No se considerarán actividades de investigación y desarrollo: a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso a la producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares. b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación y el inicio de la producción, la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación, la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos, el control de calidad y la normalización de productos y procesos, la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado, el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización, el adiestramiento y la formación de personal relacionada con dichas actividades. c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.
Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción	– Con carácter general: desde el momento en que se incurra en el gasto o desde que las inversiones entren en funcionamiento. – Diferimiento: los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse al primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.
Base deducción	– El importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y los terrenos. A estos efectos se consideran gastos de investigación y desarrollo, los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos. – Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea. En su caso, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones tanto de capital como a la explotación, recibidas para las inversiones o el fomento de las actividades a que hace referencia esta deducción, el porcentaje que resulte de la diferencia entre el cien y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.
Porcentaje deducible	a) Gastos de investigación y desarrollo. – Si el importe de los gastos de investigación y desarrollo efectuados durante el período impositivo son iguales o inferiores a la media de los realizados en los dos años anteriores: 30% de los gastos de investigación y desarrollo del ejercicio. $(I + D)_{2007} \leq \frac{(I + D)_{2005} + (I + D)_{2006}}{2} \Rightarrow \text{Deducción} = 30\% \times (I + D)_{2007}$

Porcentaje deducible	– Si el importe de los gastos de investigación y desarrollo efectuados en el período impositivo es superior a la media de los realizados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 30% hasta dicha media, y el 50% sobre el exceso respecto de la misma. $(I + D)_{2007} > \frac{(I + D)_{2005} + (I + D)_{2006}}{2} \Rightarrow \text{Deducción:}$ $30\% \times \frac{(I + D)_{2005} + (I + D)_{2006}}{2} +$ $+ 50\% \times [(I + D)_{2007} - \frac{(I + D)_{2005} + (I + D)_{2006}}{2}]$ b) Deducción adicional: 20% del importe de los gastos siguientes: – Los gastos de personal de la entidad correspondiente a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo. – Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 96/1997, de 29 de abril, del Gobierno Vasco, por el que se constituye y regula la Red Vasca de Tecnología mediante el establecimiento de relaciones de colaboración y coordinación con las Entidades de Investigación Tecnológica de Euskadi y la determinación de las características y funciones de las mismas. c) Inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y los terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo: 10%
Límite deducible	Límite conjunto: 100% de la cuota líquida.
Plazo de aplicación de la deducción	1. Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se realiza la inversión: en el mismo ejercicio. 2. Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se realiza la inversión, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierran en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	Con cualquier otro tipo de beneficio fiscal excepto: – Libertad de amortización. – Amortización acelerada.
Deducción por actividades de innovación tecnológica	
Conceptos aplicables	a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 96/1997, de 29 de abril, del Gobierno Vasco, por el que se constituye y regula la Red Vasca de Tecnología mediante el establecimiento de relaciones de colaboración y coordinación con las Entidades de Investigación Tecnológica de Euskadi y la determinación de las características y funciones de las mismas. b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas, y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles. c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencia, “know how” y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas con el/la contribuyente. d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de las serie ISO 9000, ISO 14000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.
Requisitos	– Tienen que ser actividades cuyo resultado constituya un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Considerándose nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. – Los gastos de innovación tecnológica deben estar relacionados directamente con las actividades recogidas en esta deducción y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.
Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción	– Con carácter general: En el momento en que se incurre en los gastos correspondientes. – Diferimiento: los plazos de aplicación de la deducción podrán diferirse hasta el primer ejercicio, en que dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.

Base deducción	– Con carácter general: la base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en las actividades recogidas en el apartado de conceptos aplicables de esta deducción. La base de la deducción correspondiente a la adquisición de tecnología en forma de patentes, licencias, “know how” y diseños no podrá ser superior a la cuantía de 1.000.000 de euros. – También formarán parte de la base de la deducción los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea. En su caso, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones tanto de capital como a la explotación, recibidas para las inversiones o el fomento de las actividades a que hace referencia esta deducción, el porcentaje que resulte de la diferencia entre el cien y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.
Porcentaje aplicable	a) 15% de los conceptos siguientes: – Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas, y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles. – Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencia, “know how” y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas con el/la contribuyente. b) 20% de los siguientes conceptos: – Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 96/1997, de 29 de abril, del Gobierno Vasco, por el que se constituye y regula la Red Vasca de Tecnología mediante el establecimiento de relaciones de colaboración y coordinación con las Entidades de Investigación Tecnológica de Euskadi y la determinación de las características y funciones de las mismas. d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de las serie ISO 9000, ISO 14000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.
Límite deducción	Límite conjunto: 100% de la cuota líquida.
Plazo de aplicación de la deducción	1. Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en el que se efectúa el gasto: en el mismo ejercicio. 2. Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en el que se efectúa el gasto, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en los períodos impositivos que se cierran en los cinco años inmediatos y sucesivos.
Incompatibilidades	Con cualquier otro tipo de beneficio fiscal excepto: – Libertad de amortización. – Amortización acelerada.

Orden de aplicación de las deducciones:

En la aplicación de las deducciones se deberá seguir el orden siguiente:

- 1.º Las deducciones generadas en ejercicios anteriores respetando el límite preestablecido en sus respectivas normativas.
- 2.º Las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite conjunto del 45%.
- 3.º Las deducciones que se apliquen sin límite de cuota derivada de ejercicios anteriores.
- 4.º Las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota correspondientes al ejercicio.

Las deducciones correspondientes al año 2007 no practicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán practicarse durante los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Cuota efectiva, casilla 592. En esta casilla se consignará el importe resultante de efectuar la operación siguiente:

Cuota líquida – Deducciones con límite de cuota –
– Deducciones sin límite de cuota

PÁGINA 17. Base imponible general de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006). Base imponible especial de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006). Cuota íntegra de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006). Deducciones aplicables a sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)

Base imponible general de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)

Resultado contable después de las correcciones, casilla 1650. Deberá consignarse el importe resultante de aplicar, al resultado contable (casilla 500), las correcciones correspondientes, recogidas en la página 14 del impreso.

Ganancias netas de patrimonio con período de generación igual o inferior a un año, casilla 1570. Deberá

trasladarse, en su caso, el importe que haya quedado reflejado en la casilla 1570 de la página 15 del impreso.

Pérdidas netas patrimoniales con período de generación igual o inferior a un año de ejercicios anteriores, casilla 1651. Se consignará, el importe de las disminuciones netas patrimoniales con período de generación igual o inferior a un año de ejercicios anteriores a compensar con las ganancias netas de patrimonio con período de generación igual o inferior a un año del propio ejercicio.

Base imponible general previa, casilla 1652. Deberá reflejarse el importe resultante de realizar la operación siguiente:

$$\text{Casilla } 1652 = \text{Casilla } 1650 + \text{Casilla } 1570 - \text{Casilla } 1651$$

Compensación bases imponibles generales negativas de ejercicios anteriores, casilla 1653. Deberán consignarse el importe de las bases imponibles generales negativas obtenidas por las sociedades patrimoniales en ejercicios anteriores a compensar durante el ejercicio en curso.

Compensación bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, casilla 1654. En esta clave deberá incluirse el importe de las bases imponibles negativas, de los ejercicios en que la entidad tributaba en el régimen de transparencia fiscal o en el régimen general, y desea compensar con el importe de la base imponible general obtenida, en el ejercicio 2007, por la sociedad en régimen de sociedades patrimoniales.

Base imponible general, casilla 1655. En esta casilla aparecerá el resultado de efectuar la operación siguiente:

$$\text{Casilla } 1655 = \text{Casilla } 1652 - \text{Casilla } 1653 - \text{Casilla } 1654$$

Aplicación tipo de gravamen, casilla 1656. El tipo de gravamen aplicable a la base imponible general de la sociedad en régimen de sociedades patrimoniales será del 40%.

Cuota íntegra correspondiente a la base imponible general, casilla 1657. Será el importe resultante de la operación:

$$\text{Casilla } 1657 = \text{Casilla } 1655 \times \text{Casilla } 1656 = \text{Casilla } 1655 \times 40\%$$

Base liquidable especial de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)

Ganancias netas de patrimonio con período de generación superior a un año, casilla 1610. Deberá trasladarse, en su caso, el importe reflejado en la casilla 1610 de la página 15 del impreso.

Pérdidas netas patrimoniales de ejercicios anteriores con período de generación superior a un año, casilla 1660. Se consignará, el importe de las disminuciones netas patrimoniales con período de generación superior a un año de ejercicios anteriores a compensar con las ganancias netas de patrimonio con período de generación superior a un año del propio ejercicio.

Base imponible especial previa, casilla 1661. Se consignará el resultado de la operación:

$$\text{Casilla } 1661 = \text{Casilla } 1610 - \text{Casilla } 1660$$

Compensación bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, casilla 1662. En esta clave deberá incluirse el importe de las bases imponibles negativas, de los ejercicios en que la entidad tributaba en el régimen de transparencia fiscal, y desea compensar con el importe de la base imponible especial obtenida, en el ejercicio 2007, por la sociedad en régimen de sociedades patrimoniales.

Base imponible especial, casilla 1663. Recogerá el importe resultante de:

$$\text{Casilla } 1663 = \text{Casilla } 1661 - \text{Casilla } 1662$$

Aplicación tipo de gravamen, casilla 1664. El tipo de gravamen aplicable a la base imponible especial de la sociedad, en régimen de sociedades patrimoniales, será del 15%.

Cuota íntegra correspondiente a la base imponible especial, casilla 1665. Será el importe siguiente:

$$\text{Casilla } 1665 = \text{Casilla } 1663 \times \text{Casilla } 1664 = \text{Casilla } 1663 \times 15\%$$

Cuota íntegra de las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)

La cuota íntegra correspondiente a las sociedades en régimen de sociedades patrimoniales será el resultado de sumar a la cuota íntegra correspondiente a la base imponible general la cuota íntegra correspondiente a la base imponible especial:

$$\text{Casilla } 1666 = \text{Casilla } 1657 + \text{Casilla } 1665$$

Deducciones aplicables a las sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006)

Serán de aplicación las deducciones recogidas en esta hoja 17 del impreso, en virtud de lo establecido en la Norma Foral 10/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente en la fecha del 31 de diciembre del 2006.

Cuota efectiva, casilla 1676. Se consignará el resultado de la operación que se relaciona a continuación:

Cuota efectiva = Cuota íntegra de las sociedades patrimoniales – Deducciones por actividades de mecenazgo – Deducción por inversiones en actividades, con límite – Deducción por inversiones en actividades, sin límite – Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla – Deducción por doble imposición interna – Deducción por doble imposición internacional ⇒ Casilla 1676 = Casilla 1666 – Casilla 1670 – Casilla 1671 – Casilla 1672 – Casilla 1673 – Casilla 1674 – Casilla 1675

PÁGINA 14 bis. Sociedades patrimoniales. Ingresos íntegros. Correcciones a los ingresos íntegros. Información adicional

Concepto de Sociedades Patrimoniales

Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales los contribuyentes en los que concurren las circunstancias siguientes

- a) Que al menos durante los noventa días del período impositivo, más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas. Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A los efectos de esta letra, no se computarán como valores, los siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente

organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla el requisito establecido en esta letra a).

No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

- b) Que todos sus socios sean personas físicas durante todo el período impositivo.
- c) Que al menos el 90 por 100 de los ingresos de la entidad procedan de las fuentes de renta a que se refiere el artículo 65 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las sociedades que cumplan los requisitos recogidos en las letras a), b) y c) no tendrán la consideración de sociedades patrimoniales en los períodos impositivos en que los valores representativos de la participación en las mismas estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores.

Los contribuyentes que tengan la consideración de sociedad patrimonial tributarán por el Impuesto sobre Sociedades teniendo en cuenta las particularidades propias de su régimen.

Determinación de la base imponible

Para determinar la base imponible de las sociedades patrimoniales no se considerará deducible ningún gasto, aun cuando hubiera sido contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias. En consecuencia, la base imponible coincidirá con los ingresos íntegros de la entidad, sin que resulten de aplicación las correcciones al resultado contable, del régimen general, excepto las que se relacionan a continuación:

- Las correspondientes a la regla general y reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias. Artículo 15 de la Norma Foral 3/1996.
- Las referentes a las reglas de valoración que afecten a las operaciones vinculadas. Artículo 16 de la Norma Foral 3/1996.
- Las recogidas en las reglas de valoración referentes a: cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención. Artículo 17 de la Norma Foral 3/1996.
- Las que haya que realizar como consecuencia de los efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado. Artículo 18 de la Norma Foral 3/1996.
- Las derivadas de la imputación temporal correspondiente a ingresos y gastos. Artículo 21 de la Norma Foral 3/1996.
- Las que se generen como consecuencia de la subcapitalización. Artículo 22 de la Norma Foral 3/1996.
- Las que procedan de las imputaciones de rentas derivadas del régimen de transparencia fiscal internacional. Artículo 115 de la Norma Foral 3/1996.

No obstante, las sociedades patrimoniales aplicarán lo dispuesto en el artículo 68 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referente a la integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

PÁGINA 18. Cuota efectiva positiva. Deuda tributaria

- a) Las entidades no sometidas al régimen especial de sociedades patrimoniales trasladarán el resultado positivo recogido en la casilla 592 de la página 16 del impreso a la casilla 592 de esta página.
- b) Las entidades sometidas al régimen especial de sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006) trasladarán el resultado positivo recogido en la casilla 1676 de la página 17 a la casilla 1676 de esta página.
- c) Las entidades sometidas al régimen especial de sociedades patrimoniales trasladarán el resultado positivo recogido en la casilla 1751 de la página 14 bis a la casilla 1751 de esta página.

Deducción programa PREVER, casilla 595. El fabricante, el primer receptor en España de los vehículos y la persona o entidad que mantengan relaciones de distribución con el concesionario o vendedor final de los vehículos se beneficiarán de las bonificaciones y rebajas en el precio recogidas en el programa PREVER.

Retenciones e ingresos a cuenta, ingresos financieros y otros, casilla 596. En esta clave se hará constar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que hubieran sido practicadas durante el ejercicio a la entidad declarante.

Retenciones e ingresos a cuenta del capital inmobiliario, casilla 599. En esta clave se consignará el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, que por este concepto, hubieran sido practicadas durante el ejercicio a la entidad declarante.

Retenciones e ingresos a cuenta imputados por otras entidades, casilla 597. Deberá figurar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a una o varias entidades en imputación de rentas que hayan sido imputados a la entidad declarante.

Diferencia positiva o negativa, casilla 598:

Cuota efectiva positiva – Deducción programa PREVER – Retenciones e ingresos a cuenta, ingresos financieros y otros – Retenciones e ingresos a cuenta del capital inmobiliario – Retenciones e ingresos a cuenta imputados por otras entidades

Entidades no sujetas al régimen de sociedades patrimoniales:

Casilla 598 = Casilla 592 – Casilla 595 – Casilla 596 – Casilla 599 – Casilla 597.

Entidades sujetas al régimen de sociedades patrimoniales (normativa 31-12-2006):

Casilla 598 = Casilla 1676 – Casilla 595 – Casilla 596 – Casilla 599 – Casilla 597.

Entidades sujetas al régimen de sociedades patrimoniales:

Casilla 598 = Casilla 1751 – Casilla 595 – Casilla 596 – Casilla 599 – Casilla 597.

Para el cálculo de la tributación conjunta a la Diputación Foral de Bizkaia y a las restantes Diputaciones Forales, Navarra y/o al Estado, remítase a la página 25 de este impreso, consignándose en estas claves los porcentajes previamente calculados en dicha página.

Importe ingreso/devolución de la declaración originaria, casilla 616. Se cumplimentará, exclusivamente, en el supuesto de que la declaración que se presente tenga el carácter de complementaria respecto de otra declaración anterior correspondiente al mismo período impositivo, debiendo reflejar el resultado de la anterior declaración precedido del signo menos (–) o más (+), según resultase en la declaración originaria una cantidad a ingresar o a devolver, respectivamente.

Líquido a ingresar/a devolver, casilla 623:

Cuota diferencial a ingresar/a devolver – Devolución atribuible a socios residentes de UTE/AIE + Incremento

por pérdida beneficios ejercicios anteriores + Intereses de demora + Importe ingreso/devolución de la declaración originaria + Recargo + Intereses de demora.

PÁGINA 19... Información adicional artículo 27.2.d) Norma Foral 3/1996

La letra d) del apartado 2 del artículo 27 de la Norma Foral 3/1996, hace referencia a la finalización del período impositivo cuando se produce la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial. En este caso, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria. Este mismo criterio se aplicará en aquellos casos en los que, sin transformación de la forma jurídica de la entidad, ésta haya aplicado regímenes diferentes de este Impuesto a lo largo del tiempo de tenencia del elemento transmitido.

Elementos transmitido, casilla 1760. Se consignará alguno de los códigos, establecidos en función de la naturaleza del elemento transmitido, que se relaciona a continuación:

01. Inmovilizado inmaterial.
02. Inmovilizado material.
03. Cartera de control en empresas del grupo.
04. Cartera de control en empresas asociadas.
- 05 Otro inmovilizado financiero.
06. Inversiones financieras temporales.
07. Otros.

Fecha adquisición, casilla 1761. Se especificará la fecha de adquisición del elemento transmitido.

Fecha transmisión, casilla 1762. Se consignará la fecha en que se realiza la transmisión.

Valor neto contable, casilla 1763. Valor neto contable del elemento en el momento de la transmisión.

Valor transmisión, casilla 1764. Importe por el que ha sido transmitido el elemento patrimonial.

Corrección monetaria, casilla 1765. Se consignará el importe de la corrección monetaria resultante de la aplicación del apartado 11 del artículo 15 de la Norma Foral 3/1996.

Otros ajustes, casilla 1766. Importe a aplicar resultante de otros ajustes.

PÁGINA 20. Deducciones por doble imposición. Deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991. Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994). Reserva para inversiones productivas

Deducciones por doble imposición

En *Deducciones por doble imposición año 2007* se recogen las deducciones por doble imposición

generadas en el ejercicio 2007, las aplicables en la liquidación y las pendientes de aplicación en ejercicios futuros. En esta clave se incluirán exclusivamente las deducciones por doble imposición internacional que puedan trasladarse a ejercicios futuros.

Deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991

Las inversiones efectuadas, durante el presente período impositivo, y que permanezcan en el Archipiélago canario acogidas al régimen establecido en la Ley 20/1991, serán deducibles con las siguientes particularidades:

- Respecto a los porcentajes de deducción aplicables en cada caso, serán superiores en un 80% a los establecidos en el régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.
- Respecto del límite aplicable, será un 80% superior al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Este régimen será aplicable a las siguientes entidades:

- a) Las sociedades y demás entidades jurídicas con domicilio fiscal en Canarias.
- b) Las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago.

La deducción por inversión en activos fijos tendrá el límite del 50% de la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones, siendo del 70% por los restantes conceptos.

Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)

Las entidades que tengan derecho a la aplicación de la reducción de la base imponible establecida en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, deberán cumplimentar la información solicitada en este apartado debiendo consignar en la casilla clave, el dígito correspondiente, para indicar el tipo de bien en que se haya efectuado la materialización, según la relación que se detalla a continuación:

1. Activos fijos de carácter inmobiliario.
2. Restantes tipos de activos fijos.
3. Inversiones en Deuda Pública autorizada.
4. Suscripción de acciones o participaciones de las sociedades a que se refiere la letra c) del número 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen económico y fiscal de Canarias.
5. Distintos tipos de bienes.

Reserva para inversiones productivas

Los sujetos pasivos que hayan realizado dotación a la Reserva para inversiones productivas en los ejercicios 2005 y 2006, deberán consignar el importe de la misma y las materializaciones correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007 en el caso de la Reserva para inversiones productivas del 2005; así mismo, en el caso de la Reserva para inversiones productivas del ejercicio 2006, se reflejará el importe de su dotación y la materialización correspondiente al ejercicio 2007.

PÁGINA 21. Deducción por actividades prioritarias de mecenazgo y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público NF 1/2004. Deducción artículo 80 NF 10/1998 aplicable exclusivamente a Sociedades Patrimoniales (normativa 31-12-2006). Información reinversión de beneficios extraordinarios.

Actividades prioritarias de mecenazgo

a) Las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducirse el 18% de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario. Dicha deducción se aplicará sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones. El orden y límite de aplicación de esta deducción será el mismo que el establecido para la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos.

Deducción artículo 80 de la Norma Foral 10/1998 aplicable exclusivamente a Sociedades Patrimoniales (normativa 31-12-2006)

Este apartado deberá ser cumplimentado exclusivamente por aquellas entidades sujetas al régimen especial de Sociedades Patrimoniales (normativa 31-12-2006).

Columna importe donativo. Se consignará el importe de los donativos susceptibles de deducción en la declaración del Impuesto.

Columna porcentaje deducible. Deberá figurar el porcentaje de deducción aplicable al importe del donativo correspondiente.

Columna importe deducción. Se relacionará del importe resultante de la operación:

Importe deducción = Importe donativo x Porcentaje deducible

Información reinversión de beneficios extraordinarios

En las casillas correspondientes a la columna *Importe reinvertido* se consignará el importe de las adquisiciones realizadas durante el ejercicio que se destinen a materializar las cantidades acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios.

En las casillas de la columna *Ejercicio enajenación* se consignarán los ejercicios en los que se transmitieron los elementos por los que se acogió a la reinversión de beneficios extraordinarios cuya materialización se produce en el presente ejercicio.

En las casillas de la columna *Clave activos* se consignarán las siguientes claves dependiendo de la naturaleza del elemento en que se materializa la reinversión:

- 01: si se trata de inmovilizado inmaterial.
- 02: si se trata de inmovilizado material.
- 03: si se trata de valores.

PÁGINA 22. Deducciones por inversiones (aplicación de beneficios fiscales) (I)

Se reflejarán las deducciones por inversiones y creación de empleo, derivadas de la aplicación de la Norma Foral 3/1996, del Impuesto sobre Sociedades, correspondientes al ejercicio 2007.

PÁGINA 23. Deducciones por inversiones (aplicación de beneficios fiscales) (II). Información adicional deducción DT 27 de la NF 3/1996

Se reflejarán las deducciones por inversiones y creación de empleo, derivadas de la aplicación de la Norma Foral 3/1996, del Impuesto sobre Sociedades, correspondientes al ejercicio 2007.

Información adicional deducción DT 27 de la NF3/1996

Hace referencia a la deducción establecida en el artículo 43 de la Norma Foral 3/1996, en su redacción vigente a 31-12-2006, que hacía referencia a la Deducción por actividades de exportación. En concreto, establece que será de aplicación la reducción correspondiente por dicho concepto en los porcentajes que se relacionan a continuación:

- a) 12% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.
- b) 9% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.
- c) 6% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.
- d) 3% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010.

Se entenderán fuera del ámbito de la deducción las actividades de establecimiento y explotación de una red de distribución, de acuerdo con la Resolución 20/2006, de 28 de junio, de la Dirección General de Hacienda, sobre limitaciones a la aplicación de la deducción por actividades de exportación en el Impuesto sobre Sociedades a partir de la Decisión de la Comisión Europea de 22 de marzo de 2006, en relación con la Ayuda de Estado número E 22/2004-España.

Esta deducción se aplicarán conjuntamente con las deducciones recogidas en los capítulos IV, V y VI del Título VII de la Norma Foral 3/1996, con el límite del 45% de la cuota líquida.

En aquellos casos en los que no se haya podido practicar la deducción por insuficiencia de cuota podrá practicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Las actividades a la exportación no darán derecho a la deducción en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior.

PÁGINA 22 bis. Deducciones por inversiones (aplicación de beneficios fiscales) (I). (Normativa 31-12-2006)

Se reflejarán las deducciones por inversiones y creación de empleo, derivadas de la aplicación de la Norma Foral 3/1996, del Impuesto sobre Sociedades según normativa a 31-12-2006.

PÁGINA 23 bis. Deducciones por inversiones (aplicación de beneficios fiscales) (II). Información adicional deducción artículo 43 NF 3/1996. (Normativa 31-12-2006)

Se reflejarán las deducciones por inversiones y creación de empleo, derivadas de la aplicación de la Norma Foral 3/1996, del Impuesto sobre Sociedades según la normativa vigente a 31-12-2006.

PÁGINA 24. Pérdida de beneficios fiscales. Deducciones y/o bases imponibles negativas pendientes de practicar y/o compensar de ejercicios anteriores por cambio de normativa. Régimen de Imputación de Rentas. Régimen de fusiones. Regímenes especiales Título VIII Capítulo X Norma Foral 3/1996

Aquellos sujetos pasivos que se vean afectados por alguno/s de los casos particulares recogidos en esta página que no puedan aportar, por insuficiencia de espacio, la totalidad de los datos solicitados en la misma, deberán adjuntar junto con el resto de la declaración del Impuesto, a modo de anexo, tantas páginas 23 como sean necesarias hasta completar dicha información.

PÁGINA 25. Tributación conjunta al Estado y a Diputaciones Forales / Comunidad Foral de Navarra

En esta página deberán calcularse las proporciones de tributación que le corresponden a cada una de las administraciones en función del volumen de operaciones realizadas en cada uno de los territorios.

Una vez efectuados los cálculos pertinentes se trasladarán a las casillas [600](#), [601](#), [602](#), [603](#) y [604](#) de la página 18 de este impreso.

PÁGINA 26. Transparencia fiscal internacional

Esta página será cumplimentada, en todo caso y exclusivamente, por todas las entidades a quienes sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 115 de la Norma foral 3/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

La entidad declarante deberá cumplimentar los siguientes datos relativos a cada entidad no residente respecto de la que haya incluido en su base imponible determinadas rentas positivas:

- Nombre o razón social.
- Domicilio social.
- Clave país. Se consignará como clave país los dos dígitos correspondientes al país de residencia de la entidad extranjera, de acuerdo con las claves que se relacionan a continuación:

AF AFGANISTÁN
AL ALBANIA
DE ALEMANIA (incluida la Isla de Helgoland)
AD ANDORRA
AO ANGOLA (incluido Cabinda)
AI ANGUILA
AQ ANTÁRTIDA
AG ANTIGUA Y BARBUDA
AN ANTILLAS NEERLANDESAS (Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín)
SA ARABIA SAUDÍ
DZ ARGELIA
AR ARGENTINA

AM ARMENIA
AW ARUBA
AU AUSTRALIA
AT AUSTRIA
AZ AZERBAIYÁN
BS BAHAMAS
BH BAHRÉIN
BD BANGLADESH
BB BARBADOS
BE BÉLGICA
BZ BELICE
BJ BENÍN
BM BERMUDAS
BY BIELORRUSIA (BELARÚS)
BO BOLIVIA
BA BOSNIA-HERZEGOVINA
BW BOTSUANA
BV BOUVET, ISLA
BR BRASIL
BN BRUNÉI (BRUNÉI DARUSSALAM)
BG BULGARIA
BF BURKINA FASO (Alto Volta)
BI BURUNDI
BT BUTÁN
CV CABO VERDE, REPÚBLICA DE
KY CAIMÁN, ISLAS
KH CAMBOYA
CM CAMERÚN
CA CANADÁ
CF CENTROAFRICANA, REPÚBLICA
CC COCOS, ISLA DE (KEELING)
CO COLOMBIA
KM COMORAS (Gran Comora, Anjouan y Mohéli)
CG CONGO
CD CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL (ZAIRE)
CK COOK, ISLAS
KP COREA DEL NORTE (República Popular democrática de Corea)
KR COREA DEL SUR (República de Corea)
CI COSTA DE MARFIL
CR COSTA RICA
HR CROACIA
CU CUBA
TD CHAD
CZ CHECA, REPÚBLICA
CL CHILE
CN CHINA
CY CHIPRE
DK DINAMARCA
DM DOMINICA
DO DOMINICANA, REPÚBLICA
EC ECUADOR (incluidas las Islas Galápagos)
EG EGIPTO
AE EMIRATOS ÁRABES UNIDOS (Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira)
ER ERITREA
SK ESLOVAQUIA
SI ESLOVENIA
ES ESPAÑA
US ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
EE ESTONIA
ET ETIOPIA
FO FEROE, ISLAS
PH FILIPINAS
FI FINLANDIA (incluidas las Islas Aland)
FJ FIJI
FR FRANCIA (incluidos los departamentos franceses de ultramar: Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa)
GA GABÓN
GM GAMBIA
GE GEORGIA
GS GEORGIA DEL SUR Y LAS ISLAS SANDWICH DEL SUR
GH GHANA
GI GIBRALTAR
GD GRANADA (incluidas las Islas Granadinas del Sur)
GR GRECIA
GL GROENLANDIA
GU GUAM
GT GUATEMALA
GG GUERNESEY (isla anglonormanda del Canal)
GN GUINEA

GQ	GUINEA ECUATORIAL	IO	OCÉANO ÍNDICO, TERRITORIO BRITÁNICO DEL (Archipiélago de Chagos)
GW	GUINEA-BISSAU	OM	OMÁN
GY	GUYANA	NL	PAÍSES BAJOS
HT	HAÍTÍ	PK	PAKISTÁN
HM	HEARD Y MCDONALD, ISLAS	PW	PALAU
HN	HONDURAS (incluidas Islas del Cisne)	PA	PANAMÁ (incluida la antigua Zona del Canal)
HK	HONG-KONG	PG	PAPÚA NUEVA GUINEA [parte oriental de Nueva Guinea; Archipiélago Bismarck (incluidas: Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai y las Islas del Almirantazgo); Islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); Islas Trobriand, Islas Woodlark, Islas Entrecasteaux y Archipiélago de la Lousiade]
HU	HUNGRÍA	PY	PARAGUAY
IN	INDIA	PE	PERÚ
ID	INDONESIA	PN	PITCAIRN (incluidas las Islas Henderson, Ducie y Oeno)
IR	IRÁN	PF	POLINESIA FRANCESA [Islas Marquesas, Isla de la Sociedad (incluido Tahití), Islas Gambier, Islas Tuamotú e islas Australes incluida la Isla de Clipperton)]
IQ	IRAQ	PL	POLONIA
IE	IRLANDA	PT	PORTUGAL (incluidos los Archipiélagos de las Azores y de Madeira)
IM	ISLA DE MAN	PR	PUERTO RICO
IS	ISLANDIA	QA	QATAR
IL	ISRAEL	GB	REINO UNIDO (Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
IT	ITALIA (Incluido Livigno)	RW	RUANDA
JM	JAMAICA	RO	RUMANÍA
JP	JAPÓN	RU	RUSIA (FEDERACIÓN DE)
JE	JERSEY (isla anglonormanda del Canal)	SB	SALOMÓN, ISLAS
JO	JORDANIA	SV	SALVADOR, EL
KZ	KAZAJSTÁN	WS	SAMOA (Samoa Occidental)
KE	KENIA	AS	SAMOA AMERICANA
KG	KIRGUISTÁN	KN	SAN CRISTÓBAL Y NIEVES (Saint Kitts y Nevis)
KI	KIRIBATI	SM	SAN MARINO
KW	KUWAIT	PM	SAN PEDRO Y MIGUELÓN
LA	LAOS (LAO)	VC	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
LS	LESOTHO	SH	SANTA ELENA (incluidos la Isla de la Ascensión y el Archipiélago Tristán da Cunha)
LV	LETONIA	LC	SANTA LUCÍA
LB	LÍBANO	ST	SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE
LR	LIBERIA	SN	SENEGAL
LY	LIBIA	CS	SERBIA Y MONTENEGRO
LI	LIECHTENSTEIN	SC	SEYCHELLES [(Islas Mahé, Isla Praslin, La Digue, Fragata y Silhouette, Islas Almirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy); Islas Farquhar (entre ellas Providencia); Islas Aldabra e Islas Cosmoledo)]
LT	LITUANIA	SL	SIERRA LEONA
LU	LUXEMBURGO	SG	SINGAPUR
XG	LUXEMBURGO [por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al Convenio de doble imposición (3 junio 1986)]	SY	SIRIA (REPÚBLICA ÁRABE)
MO	MACAO	SO	SOMALIA
MK	MACEDONIA (antigua República Yugoslava)	LK	SRI LANKA
MG	MADAGASCAR	SZ	SUAZILANDIA
MY	MALASIA (Malasia Peninsular y Malasia Oriental: Sarawak, Sabah y Labuán)	ZA	SUDÁFRICA
MW	MALAWI	SD	SUDÁN
MV	MALDIVAS	SE	SUECIA
ML	MALI	CH	SUIZA (incluidos el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione de Italia)
MT	MALTA (Incluidos Gozo y Comino)	SR	SURINAM
FK	MALVINAS, ISLAS (FALKLANDS)	TH	TAILANDIA
MP	MARIANAS DEL NORTE, ISLAS	TW	TAIWÁN
MA	MARRUECOS	TZ	TANZANIA (REPÚBLICA UNIDA DE) (Tanganica e islas de Zanzíbar y Pemba)
MH	MARSHALL, ISLAS	TJ	TAYIKISTÁN
MU	MAURICIO [Isla Mauricio, Isla Rodríguez, Islas Agalega y Cargados, Carajos Shoals (Islas San Brandón)]	PS	TERRITORIO PALESTINO OCUPADO (Cisjordania y Franja de Gaza)
MR	MAURITANIA	TF	TIERRAS AUSTRALES FRANCESAS (Isla de Nueva Amsterdam, Isla San Pablo, las Islas Crozet y Kerguelén)
YT	MAYOTTE (Gran Tierra y Pamandzi)	TL	TIMOR LESTE
UM	MENORES ALEJADAS DE LOS EE.UU, ISLAS (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Navassa, Palmira y Wake)	TG	TOGO
MX	MÉXICO	TK	TOKELAU, ISLAS
FM	MICRONESIA, FEDERACIÓN DE ESTADOS DE (Yap, Kosrae, Truk, Pohnpei)	TO	TONGA
MD	MOLDAVIA	TT	TRINIDAD Y TOBAGO
MC	MÓNACO	TN	TÚNEZ
MN	MONGOLIA	TC	TURCAS Y CAICOS, ISLAS
MS	MONTSEERRAT	TM	TURKMENISTÁN
MZ	MOZAMBIQUE	TR	TURQUÍA
MM	MYANMAR (antigua Birmania)	TV	TUVALU
NA	NAMIBIA	UA	UCRANIA
NR	NAURU	UG	UGANDA
CX	NAVIDAD, ISLA	UY	URUGUAY
NP	NEPAL		
NI	NICARAGUA (incluidas las Islas del Maíz)		
NE	NÍGER		
NG	NIGERIA		
UN	NIUE, ISLA		
NF	NORFOLK, ISLA		
NO	NORUEGA (incluidos la Isla Jan Mayen y el archipiélago Svalbard)		
NC	NUEVA CALEDONIA (incluidas las islas Lealtad: Maré, Lifou y Ouvéa)		
NZ	NUEVA ZELANDA		

UZ UZBEKISTÁN
 VU VANUATU
 VA VATICANO, CIUDAD DEL (Santa Sede)
 VE VENEZUELA
 VN VIETNAM
 VG VÍRGENES BRITÁNICAS, ISLAS
 VI VÍRGENES DE LOS EE.UU, ISLAS
 WF WALLIS Y FUTUNA, ISLAS (incluida la Isla Alofi)
 YE YEMEN (Yemen del Norte y Yemen del Sur)
 DJ YIBUTI
 ZM ZAMBIA
 ZW ZIMBABUE
 QU OTROS PAÍSES O TERRITORIOS NO RELACIONADOS
 XB BANCO CENTRAL EUROPEO
 XU INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA
 XN ORGANISMOS INTERNACIONALES DISTINTOS DE LAS
 INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL BANCO
 CENTRAL EUROPEO

– Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

– Relación de administradores de la entidad no residente.

En la casilla **529** se consignará el importe total de la renta que se haya incluido en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

Casilla **529** = A + B + C + D + E + F

PÁGINAS 27, 28, 29, 30 y 31

Estas páginas recogen el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes a las Entidades de crédito que resulten obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España.

Las entidades obligadas a utilizar estas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes al Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la distribución de resultados (páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13).

Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas de la declaración que resulten procedentes.

PÁGINAS 32, 33, 34, 35, 36 y 37

Estas páginas recogen el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a las entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan General de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 2.014/1997, de 26 de diciembre.

Las entidades que utilicen estas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes al Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la distribución de resultados (páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13). Por el contrario, habrán de cumplimentar todas las páginas restantes de la declaración que resulten procedentes.

Anexo instrucciones modelo 200

Las entidades que tengan saldos pendientes de aplicar correspondientes a bases impositivas negativas generadas en ejercicios anteriores, compensaciones de pérdidas netas de ejercicios anteriores —sociedades patrimoniales—, deducciones para evitar la doble

imposición y/o deducciones sobre la cuota generadas en ejercicios anteriores, deberán cumplimentar obligatoriamente los anexos 1 y 2 del modelo de declaración. Para cumplimentar dichos anexos se deberán seguir las siguientes instrucciones:

Campo	Descripción
Ejercicio	Ejercicio en el que se generó
Normativa	F si la generación se produjo bajo normativa foral; E si se produjo bajo normativa estatal
Concepto	Para rellenar este campo se utilizarán exclusivamente las claves que se detallan a continuación
Límite	Se consignará, en su caso, el porcentaje de cuota aplicable
1º ejercicio de aplicación	En los casos de diferimientos, se debe consignar el ejercicio en que empiezan a aplicarse las deducciones
Último año	Último año que puede hacerse aplicarse cada concepto, de acuerdo con la normativa correspondiente
Cantidades pendientes/ Saldos pendientes	Importe que al inicio del ejercicio a que se refiere la declaración está pendiente de practicar
Cantidades compensadas/ Aplicado	Importe que se utiliza en el ejercicio de la declaración
Pendiente de aplicación	Importe que podrá utilizarse en ejercicios futuros

Claves correspondientes a las deducciones de la hoja Anexo 1

Compensación de bases impositivas negativas de ejercicios anteriores

Compensaciones generadas bajo normativa foral: se consignará la clave

- BF seguida del código numérico correspondiente:
 - 01 para las bases negativas que **no** procedan del régimen de patrimoniales.
 - 02 para las pérdidas netas negativas de menos o igual a un año en el régimen de patrimoniales.
 - 03 para las pérdidas netas de más de un año en el régimen de patrimoniales.
 - 04 para las bases negativas que procedan del régimen de sociedades patrimoniales.
 - 05 para las pérdidas netas de sociedades patrimoniales, art. 65 NF 6/2006.
 - 06 para los rendimientos negativos del ahorro, art. 65 NF 6/2006.

Compensaciones generadas bajo normativa de territorio común: se consignará la clave

- BE seguida del código numérico correspondiente:
 - 01 para las bases negativas que **no** procedan del régimen de patrimoniales.
 - 02 para las pérdidas netas de menos o igual a un año en el régimen de patrimoniales
 - 03 para las pérdidas netas de más de un año en el régimen de patrimoniales.
 - 04 para las bases negativas que procedan del régimen de sociedades patrimoniales.

Deducciones por doble imposición interna

Deducciones por doble imposición interna generadas bajo normativa foral: se consignará la clave

- DF seguida del código numérico correspondiente:
 - 01 para las que **no** procedan del régimen de sociedades patrimoniales.
 - 02 para las que procedan del régimen de sociedades patrimoniales.

Deducciones por doble imposición interna generadas bajo normativa de territorio común: se consignará la clave

- DE seguida del código numérico correspondiente:
 - 01 para las que **no** procedan del régimen de sociedades patrimoniales.
 - 02 para las que procedan del régimen de sociedades patrimoniales.

Deducciones por doble imposición internacional

Deducciones por doble imposición internacional generadas bajo normativa foral: se consignará la clave

- IF seguida del código numérico correspondiente:
 - 01 para las que **no** procedan del régimen de sociedades patrimoniales.
 - 02 para las que procedan del régimen de sociedades patrimoniales en su redacción vigente hasta 31-12-2006.
 - 03 para las que procedan del régimen de sociedades patrimoniales en su redacción vigente hasta 1-1-2007.

Deducciones por doble imposición internacional generadas bajo normativa de territorio común: se consignará la clave

- IE seguida del código numérico correspondiente:
 - 01 para las que **no** procedan del régimen de sociedades patrimoniales.

Claves correspondientes al anexo 2 del impreso

Deducciones con límite

Deducciones generadas bajo normativa foral: se consignará la clave

- FN seguida del código numérico correspondiente:
 - 03 para las deducciones de las NF 3/1996, NF 1/1995.
 - 04 para las deducciones de la NF 9/1995.
 - 05 para las deducciones de la NF 4/2000, NF 1/2004 y Año Santo Jacobo – DA 10.ª NF 2/2004.
 - 06 para las deducciones de la NF 10/2000.

Deducciones generadas bajo normativa foral, pero en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/1991: se consignará la clave

- FC seguida del código numérico correspondiente:
 - 06 para las deducciones generadas en los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 ó 2007 correspondientes a Activos Fijos Nuevos.
 - 07 para las deducciones generadas en los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 ó 2007 correspondientes al resto de inversiones, siempre que el límite sobre la cuota sea del 70%.
 - 08 para las deducciones generadas en los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 ó 2007 correspondientes al resto de inversiones, siempre que el límite sobre la cuota sea del 81%.

Deducciones generadas bajo normativa de territorio común: se consignará la clave

- EL seguida del código numérico correspondiente:
 - 04 para las deducciones de la Ley 43/1995 generadas en el ejercicio 1996 correspondientes a Activos Fijos Nuevos.
 - 05 para las deducciones de la Ley 43/1995 generadas en el ejercicio 1996 correspondientes al resto de inversiones, siempre que el límite sobre la cuota sea del 35%.
 - 06 para las deducciones de la Ley 43/1995 y LIS generadas en los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, siempre que el límite sobre la cuota sea

del 35%. También se recogerán las deducciones por inversiones en "Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004", "Año Santo Jacobo 2004" y "Caravaca Jubilar 2003".

- 07 para las deducciones de la Ley 43/1995 y LIS generadas en los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, siempre que el límite sobre la cuota sea el 45% o el 50%.
- 08 para las deducciones de la Ley 43/1995 generadas en el ejercicio 1996 correspondientes al resto de inversiones, siempre que el límite sobre la cuota sea el 45%.

Deducciones generadas bajo normativa de territorio común, en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/1991: se consignará la clave

- EC seguida del código numérico:
 - 06 para las deducciones generadas en los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 correspondientes a Activos Fijos Nuevos.
 - 07 para las deducciones generadas en los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 correspondientes al resto de inversiones, siempre que el límite sobre la cuota sea el 70%.
 - 08 para las deducciones generadas en los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 correspondientes al resto de inversiones, siempre que el límite sobre la cuota sea del 81% o del 90%.

Deducciones sin límite

Deducciones generadas bajo normativa foral: se consignará la clave

- FS seguida del código:
 - 03 para las deducciones de la NF 3/1996.

Deducciones generadas bajo normativa de territorio común: se consignará la clave

- ES seguida del código:
 - 01 Deducciones sin límite.
 - 03 Deducciones art. 20 Ley 49/2002, generadas en los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.